



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-618/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:
HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA, DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil quince; la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-206/2015**, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos del recurrente, así como de las constancias que obran en autos en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

b. Jornada electoral municipal. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otros de los integrantes de ayuntamiento de Sahuayo, Estado de Michoacán, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

c. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Sahuayo, inició la sesión de cómputo municipal de la referida elección, en la que declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, a partir de que el total de votos emitidos fue de



29,484, de los cuales el Partido Acción Nacional obtuvo 13,121, y el Partido Revolucionario Institucional 9,883, esto es, una diferencia entre el primer y segundo lugar de 3,238 votos, equivalente al 10.99% de la votación.

d. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, haciendo valer causales de nulidad de elección contenidas en los artículos 71 y 72 incisos a) y c), de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, radicándose en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de expediente **TEEM-JIN-015/2015**.

e. **Sentencia del Tribunal Electoral local.** El uno de agosto de dos mil quince, el órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en el párrafo que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos realizado por el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

[...].

f. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia precisada, el siete de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con la clave de expediente **ST-JRC-206/2015**.

g. Sentencia de la Sala Regional Toluca (Acto impugnado). El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio señalado, al tenor de lo siguiente:

[...]

SEXTO. Estudio de fondo del juicio de revisión constitucional electoral. Tomando en consideración que de la expresión de agravios referida se advierten distintas líneas temáticas en los agravios hechos valer, esta Sala procederá a realizar su estudio ponderando aquellos que involucren el análisis de fondo del criterio que sostiene la decisión del TRIBUNAL.

6.1 Agravios relacionados con indebida valoración probatoria.

En síntesis, el ACTOR acusa una indebida valoración probatoria al considerar que tanto estaban acreditadas las irregularidades que hacía valer, como la afectación a los principios de la contienda y su determinancia; no obstante lo anterior, el TRIBUNAL desacreditó los hechos sin haber valorado en forma conjunta las pruebas aportadas o justificar su imposibilidad de hacerlo, incumpliendo así la disposición que lo obligaba a interpretar las normas favoreciendo la interpretación más amplia.

En específico, se duele de la incorrecta valoración de las pruebas realizada en cada uno de los apartados de la sentencia:

i. Compra de votos.



Fue incorrecto que el TRIBUNAL considerara que no se había demostrado la compra de votos, así como que las pruebas aportadas resultaban insuficientes; esto, toda vez que sí se ofrecieron aquellas aun cuando fueron desestimadas, caso en el que se encontraban las pruebas que correspondían a la averiguación previa número 023/2015-FEPADE, las que se debieron administrar y perfeccionar.

ii. Coacción del voto.

Incorrectamente se concluyó que las certificaciones realizadas por el INSTITUTO LOCAL sobre el pago de paseos turísticos a cargo del CANDIDATO únicamente arrojaban indicios, consideración que consideró incorrecta, ya que dichas certificaciones al ser documentales públicas gozan de valor probatorio pleno.

iii. Promoción personalizada y uso de recursos públicos en campaña.

El TRIBUNAL nunca se pronunció sobre la exhibición que gozó el CANDIDATO a través de la promoción de la obra pública en el ayuntamiento y su apoyo al EQUIPO DE FÚTBOL.

Las pruebas ofrecidas hablan por sí solas del favorecimiento del candidato a través de recursos públicos a través del EQUIPO DE FÚTBOL, lo que resulta violatorio de la equidad de la contienda, máxime considerando la penetración del fútbol en la sociedad; así, refiere que si la aparición de un logotipo en una justa deportiva derivó en la conclusión de la nulidad de elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, cuantimás debería anularse la ELECCIÓN por la aparición del CANDIDATO con el EQUIPO DE FÚTBOL.

Que así, las apariciones del CANDIDATO con el EQUIPO DE FÚTBOL constituyen su promoción personalizada, ya que se vincula a TIGRES con su persona y no con el Ayuntamiento.

El agravio en cita resulta **fundado** y **suficiente** para obtener la revocación de la sentencia impugnada.

De una lectura de la demanda del JUICIO DE INCONFORMIDAD puede advertirse que la nulidad de elección solicitada descansa sobre un tronco común, que era demostrar la violación de los principios constitucionales rectores en la contienda; transgresión que se trató de evidenciar a través de la posterior acreditación de la realización de un conjunto de conductas que, interrelacionadas, arrojarían rastros de sistematicidad y continuidad, que de acuerdo con el ACTOR, trascendieron a los resultados de la contienda.

En este sentido, la línea de argumentación planteada por el ACTOR exigía un estudio integral del acervo probatorio, que tendría consecuencias no menores, ya que la aproximación a los hechos determinaría el sentido de la resolución y la conclusión sobre la acreditación de la nulidad acusada.

Así, fuera de que los indicios arrojados demostraran o no las conductas acusadas en lo individual, el estudio propuesto imponía la valoración conjunta de dichos indicios, para así concluir si aquellos eran suficientes para demostrar la realización de conductas sistemáticas que derivaran en la violación de los principios de equidad y legalidad en la contienda.

No obstante lo anterior, como puede advertirse de la lectura de la sentencia impugnada, la RESPONSABLE abordó el análisis de nulidad a partir de un examen segmentado de las conductas tachadas de irregulares y para ello partió de la acreditación individual de cada una de las conductas; lo que resultó en un estudio aislado de las pruebas aportadas que, finalmente, nunca fueron vistas como elementos para la acreditación de la transgresión a principios constitucionales, sino como medios de prueba para la demostración de conductas aisladas.

En efecto, el TRIBUNAL debió considerar que el ACTOR no alegó la nulidad de una casilla por un hecho específico o aislado o individualmente considerado; sino que pedía la nulidad de una elección por hechos diversos y ocurridos de modo generalizado a lo largo de todo el proceso. De ahí que fuera imperativa una valoración integral de las pruebas aportadas, pues sólo así podría haberse dado una respuesta real al planteamiento subyacente en la demanda sobre la realización de prácticas ilegales, generalizadas y de tracto sucesivo durante la contienda.

La falla apuntada se hace evidente para esta Sala Regional puesto que en el estudio de la mayoría de las irregularidades, el TRIBUNAL sostuvo haber encontrado indicios suficientes para acreditar un trecho del supuesto normativo acusado, pero que no lograban acreditar la actualización de todos los elementos necesarios (como el caso del alegado uso de los recursos públicos en campaña); o bien que los hechos acreditados consistían indicios insuficientes para la demostración de cada una de las conductas individuales.

En este tenor, la falta del TRIBUNAL estribó en la falta de valoración conjunta de los indicios obtenidos, que habiendo sido encontrados debían administrarse —se reitera—, no para obtener la acreditación de cada una de las conductas acusadas de irregulares, sino para concluir si los indicios obtenidos lograban evidenciar el patrón de violación sistemática acusado por la PARTE ACTORA.

Lo anterior es así, máxime si se tiene que la nulidad acusada no partía de la base de la acreditación de diversas causales específicas de nulidad, sino de la violación generalizada a los principios rectores en la contienda; así, las conductas impugnadas no eran sancionables *per se*, sino en la medida que aquellas engendraran manifestaciones sintomáticas del desarrollo irregular de la contienda.



Así, toda vez que un estudio preliminar sobre las pruebas y los indicios que se desprenden de ellas, permiten que esta Sala Regional llegue a una conclusión diversa a la sostenida por el TRIBUNAL RESPONSABLE sobre la acreditación de los hechos acusados, es de revocarse la resolución impugnada.

Lo anterior para efecto de que esta Sala Regional se avoque al análisis de primera mano del JUICIO DE INCONFORMIDAD instado y establezca si los hechos acusados están efectivamente probados o no, para así determinar si se actualiza alguna de las causas de nulidad acusadas o si, por el contrario, debiera prevalecer la validez de la ELECCIÓN.

SÉPTIMO. Asunción de plenitud de jurisdicción respecto del juicio de inconformidad local y consideraciones previas a su análisis de fondo. Ahora, atendiendo a la proximidad de la fecha en que el artículo 117 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo (en adelante CONSTITUCIÓN LOCAL) prevé la toma de posesión de los Ayuntamientos electos (dispuesta para el próximo primero de septiembre) y ante la posibilidad de que los actos devinieran irreparables, generando una merma sustantiva en los derechos de acceso a la justicia de la PARTE ACTORA; esta Sala Regional se avocará al estudio de los agravios hechos valer y pruebas aportadas en la sustanciación del JUICIO DE INCONFORMIDAD en plenitud de jurisdicción y en sustitución del TRIBUNAL RESPONSABLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la LEY DE MEDIOS.

Tomando en consideración lo anterior, vale realizar una síntesis de los agravios aducidos por la PARTE ACTORA en el JUICIO DE INCONFORMIDAD a cuyo análisis se avocará la presente Sala Regional.

7.1 Agravios aducidos en el JUICIO DE INCONFORMIDAD.

El ACTOR refiere que, en general, se actualizaron violaciones graves a los artículos 39, 41, 99 y 116 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; disposiciones que consagran los principios para que toda elección pueda reputarse válida y que el ACTOR consideró infringidos en su perjuicio al haberse actualizado violaciones graves y determinantes en la contienda, que además impidieron que aquella se desarrollara en un contexto de legalidad y equidad.

Asimismo, el PROMOVENTE sostuvo que específicamente consideraba actualizados los supuestos de nulidad previstos por el artículo 71 y 72, incisos a) y c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (en adelante LEY ELECTORAL LOCAL O LEY DE PARTICIPACIÓN).

En virtud de lo anterior, acusó la realización de diversos actos que a lo largo de la preparación de la ELECCIÓN, tuvieron como objeto la promoción de la imagen del CANDIDATO a través de la realización de actos anticipados de campaña, compra de votos, promoción personalizada de su imagen mediante la utilización de recursos públicos y coacción del voto mediante la entrega de apoyos económicos y en especie.

Sobre esa línea, refiere el ACTOR, antes y durante la realización de las campañas en la ELECCIÓN, el CANDIDATO y su equipo realizaron actos ilícitos de manera sistemática, premeditada y reiterada con la finalidad de influir en la opinión de los votantes.

Hechos todos que, desde su perspectiva, representaron un factor determinante que inclinó las preferencias populares en favor del CANDIDATO, ya que durante el proceso se desplegaron una serie de infracciones severas, premeditadas, reiteradas y sistemáticas para posicionarlo y coaccionar a los electores.

Los hechos que acusó en su demanda fueron los siguientes:

i. El equipo de campaña del CANDIDATO (dentro del que participaba Christian Oswaldo Ochoa-Mora, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Sahuayo, en adelante OFICIAL MAYOR), prometió apoyo económico a las jefas de manzana de una de las colonias del Municipio a cambio de que ellas entregaran "resultados electorales".

En virtud de lo anterior, el ACTOR acusó al OFICIAL MAYOR del ofrecimiento de recursos económicos y la solicitud de apoyo en favor del CANDIDATO.

ii. La realización de actos que tenían como finalidad presionar al electorado para que votara en favor del CANDIDATO, como sucedió cuando aquél obsequió excursiones en algunas escuelas del municipio.

En virtud de lo anterior, solicitó que el TRIBUNAL ejerciera sus facultades de investigación para determinar el costo real de los paquetes brindados durante la campaña del CANDIDATO y para que aquellas cantidades fuesen sumadas a sus gastos de campaña.

iii. La organización de un evento en un club nocturno por parte de la agrupación panista "Acción Juvenil Sahuayo".

En virtud de lo anterior, solicitó que el TRIBUNAL ejerciera sus facultades de investigación para determinar el costo real del evento y para que aquella cantidad fuese sumada a sus gastos de campaña.



iv. El CANDIDATO (quien recién había sido Tesorero municipal), Francisco Sánchez Sánchez (actual Presidente Municipal de Sahuayo, en adelante PRESIDENTE MUNICIPAL o SEÑOR SÁNCHEZ) y Marco Vinicio Ávila Sánchez (actual Tesorero Municipal de Sahuayo, en adelante TESORERO o SEÑOR ÁVILA) habían formado una Asociación Civil que detentaba los derechos de afiliación de TIGRES; EQUIPO DE FÚTBOL al que el Ayuntamiento realizaba aportaciones periódicas.

Conducta con la que a su vez, se generaron las siguientes irregularidades:

a. El EQUIPO DE FÚTBOL sirvió de medio para la triangulación de recursos públicos para la promoción y posicionamiento del CANDIDATO.

b. El CANDIDATO se promocionó a través de la desproporcionada exhibición y apoyo al EQUIPO DE FÚTBOL, pues sus miembros participaron en actos proselitistas del CANDIDATO.

v. El Ayuntamiento de Sahuayo realizó actos sistemáticos de propaganda velados y explícitos en favor del CANDIDATO, favorecimiento que se consiguió mediante la asociación del CANDIDATO con los logros de gobierno de la administración municipal saliente y con el EQUIPO DE FÚTBOL.

7.2 Procedimientos involucrados con los hechos acusados para la actualización de la causa de nulidad planteada.

Para acreditar lo anterior el ACTOR aportó las pruebas que estimó conducentes, dentro de las que se encontraban las constancias generadas en diversos procesos administrativos y penales en los que fueron acusadas algunas de las irregularidades relacionadas con la petición de nulidad; actuaciones que, a juicio del ACTOR, ponían en evidencia la sistemática violación de los principios electorales por parte del CANDIDATO. Estos procedimientos son los siguientes:

i. Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-216/2015.

Incoado por la realización de actos anticipados de campaña imputables al CANDIDATO; conducta que el querellante consideró actualizada ya que el CANDIDATO "... inició una indebida e ilegal campaña, un llamado al voto, una oferta política, y una promoción indebida a su persona, constantes actos y su presencia en diversos lugares, muy en especial haciendo uso de la propaganda del H. Ayuntamiento Municipal de Sahuayo...".

Tramitado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de referencia, el INSTITUTO LOCAL lo remitió al TRIBUNAL y este, una

vez recibido, lo registró bajo el número de expediente TEEM-PES-113/2015.

Realizados los trámites legales, el TRIBUNAL emitió resolución el 1 de julio de 2015 en la que consideró acreditados los siguientes hechos:

i. La existencia de la propaganda denunciada, ubicada en el Portal Marcos Castellanos, frente a la plaza principal de Miguel Hidalgo de la Ciudad de Sahuayo, Michoacán.

ii. Que la propaganda contenida en los banners y/o lonas referidas corresponden a la promoción de obra pública realizada por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán 2012-2015.

iii. Que en algunas imágenes insertadas en la propaganda denunciada aparece el CANDIDATO.

iv. Que se certificó su existencia los días 19 de enero y 25 de marzo, ambos de 2015.

v. Que el CANDIDATO fue Tesorero Municipal de la Administración Municipal 2012-2015.

Pese a lo anterior, el TRIBUNAL estimó que no se acreditaba el elemento personal concurrente en los actos anticipados de campaña; esto, ya que no se advertía que la referida propaganda hiciera alusión específica al CANDIDATO y menos aún que se incluyera su nombre, función desempeñada, el cargo al que en ese momento aspiraba, ni la referencia a algún partido político, proceso electoral o elección.

Además, sostuvo el TRIBUNAL, en las certificaciones aportadas como pruebas no se especificó ninguna característica distintiva a efecto de evidenciar que de forma implícita se promocionara la imagen del CANDIDATO; de ahí que, al no contar con elementos suficientes, se concluyera que no se acreditaba el elemento personal necesario para la configuración de actos anticipados de campaña.

ii. Procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-36/2015.

Instruido con motivo de la promoción del CANDIDATO a través del EQUIPO DE FÚTBOL, conducta que, se dijo, también le permitía favorecerse de los recursos públicos que eran provistos al mismo.

Por lo que toca a esta indagatoria, de la última actuación de la que se tiene noticia es la resolución de la solicitud de medidas cautelares dictada el 19 de junio de 2015; a saber, en ella el INSTITUTO LOCAL concluyó negar la medida solicitada al notar que la materia de la queja estaba en hechos pasados y totalmente consumados.



iii. Averiguación previa 023/2015-FEPADE.

Integrada por la denuncia presentada por compra de votos y desvío de recursos públicos en favor del CANDIDATO, acusándose al CANDIDATO y al OFICIAL MAYOR.

Por lo que toca a esta indagatoria, de la última actuación de la que se tiene noticia es del acuerdo de 7 de junio de 2015, en el que se tuvo por recibido un informe sobre el avance de la investigación.

iv. Averiguación previa 022/2015-FEPADE.

Incoada a partir de la denuncia presentada por la promoción del CANDIDATO a través del EQUIPO DE FÚTBOL, conducta que, se dijo, también le permitía favorecerse de los recursos públicos que eran provistos al mismo. En la denuncia se acusó al CANDIDATO, al PRESIDENTE MUNICIPAL y al TESORERO.

Realizadas las diligencias necesarias, esta indagatoria fue consignada ante el JUEZ PENAL, quien, a su vez, giró la orden de aprehensión solicitada en contra de los indiciados.

Inconformes con la anterior determinación, los indiciados de cuenta promovieron juicio de amparo indirecto y solicitaron la suspensión provisional de la referida orden de aprehensión, misma que les fue concedida.

Por su parte, en el proceso seguido ante el JUEZ PENAL, fue emitido el auto de plazo constitucional correspondiente, en el que se resolvió decretar la libertad de los indiciados por la falta de pruebas para ser procesados, bajo las reservas de ley.

No obstante lo anterior, según se informó en el presente juicio, dicha determinación fue recurrida por el Agente del Ministerio Público correspondiente.

7.3 Trascendencia de las determinaciones adoptadas en otros procedimientos.

Como lo ha sostenido esta Sala Regional, la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral posibilita que en la resolución de las acusaciones de nulidad estuviese implicado el análisis de hechos que hubiesen generado la instrucción de procedimientos paralelos; en virtud de ello, se posibilita que la consideración de lo andado por otras ramas del Derecho Electoral (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado), para que ello aporte elementos sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios.

En efecto, podría suceder que los hechos en que se funde una solicitud de nulidad hubieren sido juzgados por distintas autoridades y eso se debe a que un mismo hecho podría redundar en la actualización de más de un supuesto normativo y por tanto, tener consecuencias en distintos órdenes; es así que los mismos hechos — como pasa aquí— podrían acusarse como sustento de una imputación penal, una infracción administrativa y como motivo de nulidad.

Sin embargo, ello no significa una necesaria coincidencia entre lo resuelto en una y otra instancias, puesto que no debe perderse de vista que las conductas sancionadas, los elementos que las constituyen y los parámetros de exigencia para tenerlas por acreditadas, varían en cada uno de los procedimientos; de ahí que pudiera ser posible que, habiendo sido controvertidos los mismos hechos a través de distintos procedimientos, cada una de las instancias arribe a conclusiones distintas.

La discordancia apuntada se debe principalmente a que cada una de las jurisdicciones aborda los hechos desde distintas aproximaciones y precisa la acreditación de elementos disímiles para la adjudicación de responsabilidades; en este sentido, no son equiparables los elementos necesarios para la acreditación de infracciones administrativas o delitos y menos aún es similar la rigidez exigida en uno y otro análisis, justificado en buena parte por la entidad de los valores en juego, como la libertad o el patrimonio.

En virtud de lo anterior pudiera darse el caso en que se sancionara un acto anticipado de campaña, pero ello no logre actualizar la nulidad de una elección; o que, anulada una elección por la acreditación de distintas irregularidades, aquellas no fueren constitutivas de algún delito en la materia.

Es así que, aun cuando relacionados, los procesos corren por cuerdas separadas y las autoridades que los desahogan mantienen su independencia en cuanto al desarrollo y solución de las controversias ante ellos planteadas.

Es el caso que se actualiza para el análisis aquí propuesto, puesto que para la acreditación de la causa de nulidad esbozada fueron traídas las actuaciones generadas en el marco de procedimientos administrativos o penales que decidieron sobre la actualización de infracciones o delitos incumbidos en la presente ELECCIÓN y la actuación observada en ella por el CANDIDATO.

Así, sobre la línea de las consideraciones delineadas, lo actuado en los procedimientos penales y administrativos relacionados, debe ser valorado con las reservas y distintas aproximaciones que fueran pertinentes; de manera que si bien proveén orientación, pruebas y contexto sobre las acusaciones aquí formuladas, no constituyen



verdades infranqueables o limitantes de la libre jurisdicción que obedece tanto a este Tribunal, como a cualquier otra autoridad en la materia dentro de su ámbito de competencia.

En este supuesto se encuentra lo resuelto en el proceso penal instruido en relación con algunos de los hechos acusados, pues con independencia de si en él los inculpados fueron o no procesados o si fue concedido suspensión o amparo en su favor, ello no vincula la decisión que habrá de adoptar a esta Sala Regional respecto de la actualización de la nulidad acusada; que, se repite, exige una aproximación y estudio distinto al que le correspondería al juez penal.

Ello puesto que, en la línea de todo lo antes expuesto, cada autoridad está juzgando los efectos jurídicos que en cada ámbito despliegan los actos y por tanto, esta autoridad mantiene la libertad que el ámbito de su jurisdicción le provee para analizar el caudal probatorio en su poder y contrastarlo con la norma que le es permitido interpretar y aplicar; que en este caso significa valorar los elementos constitutivos de las causas de nulidad alegadas.

7.4 Método de análisis de las causas de nulidad planteadas.

Por una cuestión de método, para efectos del presente estudio las irregularidades que acusa el DEMANDANTE serán divididas en dos grupos, dentro de los que, a su vez, se analizarán las causas de nulidad que se pudieran actualizar.

Esta división inicial se da a partir de la distinción entre las irregularidades en las que no se imputa la participación del Ayuntamiento o sus funcionarios; y por otro lado, aquellas en las que si se acusa la intervención de dicho órgano de gobierno y/o sus integrantes.

OCTAVO. Análisis de las irregularidades ajenas a la participación del Ayuntamiento o sus funcionarios. En lo que toca a la primera clasificación se tienen apuntadas distintas irregularidades que, en cada caso, son susceptibles de actualizar distintas causas de nulidad.

8.1 Nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

De la exposición de agravios formulada por el ACTOR se advierte un principio de agravio relacionado con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, que refiere, estaría vinculado con la acreditación de algunas de las irregularidades hechas valer en su demanda de inconformidad.

En torno a este tema, fue un criterio reiterado por esta Sala Regional al resolver los juicios de claves ST-JIN-21/2015, ST-JIN-33/2015, ST-JIN-49/2015 y ST-JIN-100/2015, que atendiendo a la génesis de la

causa de nulidad por el rebase de topes de gastos de campaña, la naturaleza del procedimiento de fiscalización y el sistema de nulidades en la materia, así como al carácter de las facultades de éste órgano resolutor; que este Tribunal ciñe su ámbito de facultades al desahogo y resolución de los medios de impugnación en la materia, en tanto goza de atribuciones de corte jurisdiccional y no para la realización de actos originarios de vigilancia sobre la actuación de los institutos políticos, sus candidatos o el ejercicio de sus recursos.

Sobre esta línea, se ha reconocido que las actividades de investigación sobre las irregularidades relacionadas con el ejercicio de los recursos otorgados a los partidos políticos han sido encargadas a órganos especializados, quienes determinarán la actualización de infracciones y surtimiento de responsabilidades de corte administrativo o, de ser el caso, penal.

En efecto, se dijo que las normas aplicables permiten que en cuanto órganos jurisdiccionales y como instituciones, las autoridades jurisdiccionales en la materia, puedan revisar el ejercicio de las actividades de fiscalización a través de un parámetro que determine el legal desempeño de las actuaciones administrativas (como podría ser por medio del recurso de apelación); sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones en ningún trecho le permiten erigirse en una instancia de revisión paralela del ejercicio de los gastos erogados en las campañas electorales.

Empero, lo que sí le es dable hacer es —si así lo exige la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento—, acudir a los procedimientos sustanciados por otras ramas especializadas del Derecho Electoral, quienes tienen las facultades, elementos y mecanismos para poder determinar la presencia de irregularidades.

Sobre esta línea, específicamente por cuanto hace a la valoración de la causa de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, esta Sala ha sostenido que el análisis de la causa de nulidad de cuenta esta necesariamente vinculado con los resultados que obtuviera el INSTITUTO NACIONAL de la fiscalización de los recursos erogados por partidos políticos y candidatos.

Es por lo antes señalado que, atendiendo a la acusación del ACTOR por el alegado rebase de los topes de gastos de campaña, esta Sala Regional estima que con independencia de si los elementos probatorios aportados son o no idóneos para acreditar la causa de nulidad referida; tales medios de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes para que ellas en la vía correspondiente, determinaran lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por el CANDIDATO, y que entonces se resolviera si el ejercicio de sus recursos se ajustó a los parámetros aplicables o no.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

Sentado lo anterior, las alegaciones aducidas por el ACTOR carecen del potencial para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña previa a la ELECCIÓN; ya que dicha irregularidad debía ser primero, manifestada ante la autoridad competente, luego valorada y, en su caso, sancionada para entonces, de así dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente —el INSTITUTO NACIONAL—, fuese traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en las normas electorales, constituía un vicio invalidante de la ELECCIÓN.

Esto ya que, en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados por el ACTOR y después traídos a esta instancia para ser valorados, lo que no sucedió.

En efecto, si bien la reforma constitucional reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas.

Es así que, en el entendido que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de éste órgano y la autoridad administrativa electoral; es que para el análisis de la causa de nulidad invocada, esta Sala está sujeta a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el INSTITUTO NACIONAL.

En efecto, en cuanto este TRIBUNAL está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y ya que en ellos podría estar implicado el análisis de hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomarse en cuenta lo andado por otras ramas del Derecho Electoral (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior y que pone de relieve la interdisciplinaria que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante proscrito

por la norma, el Tribunal está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.

De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir de principalmente a lo resuelto en la revisión el Dictamen Consolidado que en materia de fiscalización de gastos de campaña fuera aprobado por el Consejo General del INSTITUTO NACIONAL; que, a saber, fue aprobado mediante sesión del citado Consejo General el 12 de agosto del presente año y no encontró actualizado el rebase de topes de campaña acusado, ni impuso responsabilidades al CANDIDATO o al PAN —quien lo postuló— porque se actualizara tal conducta en la ELECCIÓN.

Lo anterior se tiene así de la lectura de la resolución INE/CG789/2015 del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán; documento que se invoca como hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 de la LEY DE MEDIOS, en tanto corre agregado a los autos de otro expediente radicado en este órgano jurisdiccional; específicamente el expediente ST-AG-10/2015.

Documento de cuya lectura se advierte, por un lado, que no fue encontrada alguna irregularidad atribuible al CANDIDATO; y por otro, que si bien se encontraron algunas irregularidades en la fiscalización de los ingresos y egresos del PAN —quien incluso fue sancionado por el rebase de topes de gastos de campaña en que incurrió durante su campaña por el Ayuntamiento de Lagunillas en Michoacán— no se encontró actualizado el rebase de topes de gastos campaña acusado para la nulidad de la ELECCIÓN. De ahí, que no guarden razón las acusaciones del ACTOR.

8.2 Nulidad genérica.

Ahora bien, en los términos que el ACTOR planteó en su demanda, las irregularidades acusadas resultarían constitutivas de las causas de nulidad previstas en los artículos 71 y 72, incisos a) y c) de la LEY ELECTORAL LOCAL; empero, por las características de los hechos que serán abordados en este apartado, la causa de nulidad que podría configurarse es la citada.

8.2.1 Marco general

Esta causa de nulidad está prevista por el artículo 71 de la LEY ELECTORAL LOCAL, que refiere lo siguiente:



"Artículo 71. (se transcribe).

En estima de esta Sala Regional esta causa es susceptible de actualizarse por la diversidad de hechos acusados, puesto que en los términos sostenidos por esta Sala Regional al resolver el expediente de clave ST-JRC-123/2015, dicha causa de nulidad no trata exclusivamente sobre un hecho en concreto, por lo que deja abierta la posibilidad de que cualquier violación a disposiciones legales, pueda configurar la causal de nulidad.

En dicho juicio se sostuvo que el tratamiento que debía seguirse para decretar la actualización del supuesto de la causal genérica de nulidad de la elección debía contener un estudio adecuado de los siguientes elementos:

- a. Que se expongan hechos presuntamente constitutivos de una violación a la normativa electoral.
- b. Que las violaciones denunciadas sean sustanciales.
- c. Que se hayan cometido de forma generalizada las violaciones.
- d. Que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral en el distrito, municipio o entidad de que se trate.
- e. Que se encuentren plenamente acreditadas.
- f. Que se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.
- g. Que las irregularidades no sean imputables al partido o candidato recurrente.

Tomando en consideración el examen que impone la acreditación de esta causa de nulidad, se procede al análisis de los hechos acusados de irregulares, pues su demostración es el prerequisite para la actualización de la causa de nulidad.

8.2.2 Comprobación de los hechos que se reprochan.

Como se anticipó, en el análisis de esta causa de nulidad están implicados distintos hechos, por lo que se analizará su acreditación por separado.

8.2.2.1 El otorgamiento de paseos recreativos por parte del CANDIDATO.

En este tema, el ACTOR acusa al CANDIDATO por el otorgamiento de paseos a algunos alumnos de escuelas del Municipio de Sahuayo, actuación que considera infractora de la normativa electoral al significar la entrega de beneficios en especie; conducta que por tanto, considera un mecanismo de coacción.

Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 134, los gastos de campaña comprenden los erogados por concepto de gastos de

propaganda, gastos operativos de campaña, gastos de propaganda en medios impresos, gasto de producción de mensajes en radio y televisión, gastos de promoción y otros. Específicamente, los gastos de propaganda comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares arrendados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por otra parte, el artículo 169 de la misma Ley de Instituciones, estipula que se entenderán por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. Sobre esta línea, dicha disposición prohíbe estrictamente la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

En este sentido, concluye el mismo artículo 169, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto; de ahí que resulte inconcuso que, en los términos indicados por el ACTOR, la entrega de los beneficios como el que acusa, esté prohibida por la normativa en la materia.

Ahora bien, para acreditar la alegada irregularidad se aportaron diversas certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal 077 de Sahuayo del INSTITUTO LOCAL, quien habiéndose constituido el día 29 de abril de 2015 en dos centros educativos, dio fe de la presencia de autobuses de transporte de pasajeros; y asimismo, hizo constar que en ambos casos fue informado por mujeres que se identificaron como madres de estudiantes o maestra de las respectivas escuelas, que dichos transportes habían sido dispuestos para llevar a los estudiantes a excursiones pagadas por el CANDIDATO con motivo de la celebración del día del niño.

En las certificaciones de referencia se hizo constar lo siguiente:

- i. "En atención a la solicitud hecha por el representante del Partido Revolucionario Institucional registrado ante éste Comité, me constituí a las 06:40 seis horas con cuarenta minutos del día 29 da(sic) abril del presente año en la escuela preescolar Luis Sahagún Cortés, ubicada en la calle Miguel Amezcua Leñero sin número, de ésta ciudad de Sahuayo, Michoacán, donde una persona del sexo femenino la cual dijo llamarse Verónica Sánchez, madre de uno de los alumnos de esa escuela, me comentó que ella trabajó con el papá del candidato del Partido Acción Nacional (Armando Tejeda) hace años, y que el papá del candidato les había regalado a los



niños (*sic*) un viaje para festejar el día del niño (*sic*); otra persona del sexo femenino quién omitió su nombre y la cuál se dijo ser maestra de esa escuela, me preguntó lo siguiente: '¿Usted viene de los del camión?' Le contesté que no, preguntándole yo lo siguiente: ¿A dónde van) y contestó: "Vamos a llevar a los niños al zoológico de Morelia" manifestándome además que el viaje se los había regalado el candidato del PAN."

Certificación que se hace acompañar de una fotografía de lo que parece ser el costado de un camión de pasajeros.

ii. "En atención a la solicitud hecha por el representante del Partido Revolucionario Institucional registrado ante éste Comité, me constituí a las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos en las calles San Felipe esquina con San Vicente de la Colonia San Miguel (Flamingos), de esta ciudad de Sahuayo, Michoacán, donde se encuentra ubicada la escuela preescolar denominada Nicolás Copérnico; lugar en que iban pasando dos personas del sexo femenino y a las cuales les pregunté su nombre y quienes dijeron ser madres de alumnos del preescolar en comento, una de ellas de nombre Angelina Manzo Pulido y al preguntarles que a dónde iban me contestaron: 'A las albercas de San Pedro porque el candidato del PAN Armando les regaló por el día del niño ese viaje a los alumnos de preescolar de dicha escuela', posteriormente me percaté de la llegada de dos autobuses con la razón social 'Autotransportes el Águila de Sahuayo', y procedí a retirarme de ese lugar."

Certificación que se hace acompañar de dos fotografías, una de lo que parece ser el exterior del edificio correspondiente a la escuela primaria Nicolás Astrónomo Copérnico y frente a cuya puerta se encontraba un grupo de personas; y la segunda, en cuyo lado izquierdo se observa el costado de un autobús color blanco y en el lado derecho de la imagen, un grupo indeterminado de personas.

Ahora, las certificaciones de cuenta al haber sido levantadas por el Secretario del Comité Municipal 077 de Sahuayo del INSTITUTO LOCAL en uso de las atribuciones legalmente conferidas, gozan del carácter de documentales públicas en términos del artículo 14, incisos c) y d); y por tanto, los hechos que en ellas se consignen, en la medida que hubieran sido constatados por el certificador, serán considerados demostrados plenamente, salvo prueba en contrario.

Sobre esta línea, de las certificaciones transcritas se tiene lo siguiente:

i. Que el 29 de abril del presente año un autobús de pasajeros se estacionó en el exterior de la escuela preescolar Luis Sahagún Cortés; lo que se corrobora de la imagen inserta en la primera de las certificaciones transcrita, en tanto que, al constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su obtención, ambos

elementos sirven para acreditar plenamente la presencia de ese autobús de pasajeros al exterior del centro educativo en cita.

ii. De acuerdo a las manifestaciones de quienes se encontraban en cada una de las escuelas, existen indicios de que dichos transportes habían sido dispuestos con la finalidad de que los alumnos de preescolar realizaran excursiones con motivo de la celebración del día del niño.

iii. También conforme a lo informado por quienes estaban presentes en los lugares en donde se apersonó el certificador, existen indicios de que existía la creencia de que dichos paseos habían sido auspiciados por el CANDIDATO. Creencia que se hacía extensiva no solo a las madres de familia, sino a una de las maestras de uno de los centros educativos, ya que se tiene la manifestación de una persona quien dijo ser profesora y señaló que el paseo de cuenta les había sido regalado por el CANDIDATO.

Sin que obste a lo anterior lo manifestado por quien dijo ser madre de uno de los alumnos de la escuela preescolar Luis Sahagún Cortés, quien refirió conocer personalmente al padre del CANDIDATO y saber que él había sido quien regalara el viaje del que disfrutarían los alumnos; esto, toda vez que el supuesto conocimiento de dicha persona sobre los hechos, partió de una particular situación de cercanía, de la que probablemente no participaban los restantes padres de familia o el personal de dichos centros educativos.

En este particular vale precisar que, por cuanto hace a las declaraciones hechas por las personas concurrentes durante la certificación, estas serán analizadas con las reservas que importa el hecho de que dichas asistentes no se hubieran identificado plenamente (es decir, no manifestaron sus nombres completos ni se acreditaron con algún documento de identidad), de ahí que sus manifestaciones no podrían obtener un tratamiento o valor cercano al de un testimonio rendido debidamente; empero, sí habrán de ser tomadas en consideración en la medida que aportan indicios sobre el desarrollo de los hechos o la percepción que tuvieron de ellos las involucradas.

En ese tenor, los hechos demostrados y los indicios que se desprenden de las manifestaciones que conoció el certificador durante su presencia en los centros escolares, permiten inferir que las madres de familia de los alumnos beneficiados (e incluso, una de las maestras de aquellos) podrían haber sido orientadas bajo la creencia de que el CANDIDATO era el patrocinador de los viajes; empero, las pruebas no son suficientes para demostrar que efectivamente aquél hubiera erogado las cantidades necesarias para su liquidación, con independencia de que la percepción de los beneficiarios fuera justamente aquella, y vale inferir que ello se debió a la información que les fue proporcionada.



Así, con independencia de que no se tenga comprobante de si el CANDIDATO realizó o no el pago de dichas excursiones de su bolsillo o si fueron una donación en especie o lo que hubiere sido; lo trascendente para la valoración de estos hechos en tanto celebrados en el marco de las campañas de la ELECCIÓN, son los efectos que dicha conducta generó en la percepción y voluntad de los votantes. Entonces, si bien no están acreditados todos los hechos tendentes a la organización y pago las excursiones (y por tanto la legalidad de aquellos preparatorios no se analice), no se impide que las irregularidades desprendidas de la ejecución de tales actos, pudiesen ser ponderados por esta Sala Regional.

Desde esta óptica, es claro que se trata de eventos promocionales (paseos) regalados a los alumnos a nombre del CANDIDATO, favoreciendo su imagen y posicionamiento de cara a la ELECCIÓN.

Esto es así, ya que la experiencia dicta que en este tipo de casos la provisión de incentivos como los obsequiados genera efectos favorecedores en la parte que aparece como benefactora, que es finalmente la percibida como "bienhechora" por parte de los beneficiarios; sin que para ellos, resultara relevante el conocimiento de las prácticas que posibilitaron la entrega de los beneficios obtenidos.

Ahora bien, teniéndose la acreditación de la primera irregularidad acusada, se procede a la valoración de los elementos ofrecidos para demostrar la restante y así seguir al estudio de la actualización de la causa de nulidad.

8.2.2.2 La organización de un evento en un club nocturno por parte de la agrupación "Acción Juvenil Sahuayo".

En cuanto a este acto, el DEMANDANTE acusa la celebración de evento organizado por la agrupación denominada "Acción Juvenil Sahuayo" en el Club Nocturno denominado "Cherry", cuyo establecimiento se rentó exclusivamente, otorgando a jóvenes el beneficio de entrada gratuita con la presentación de una "pulsera", que los identificara; siendo que con tales hechos se otorgó un beneficio directo y en especie, al no pagar entradas, escuchar un conjunto musical sin costo y brindarles exclusividad en el lugar.

El ACTOR pretende acreditar este hecho mediante la aportación de una documental que, dice, constituye un cartel promocional de dicho evento, cuya imagen es la siguiente:



Dicha documental, en tanto privada y al no haber sido adminiculada con algún otro elemento de prueba, no aporta más que un indicio y no es suficiente para demostrar por sí misma más que su existencia. De ahí que resulte insuficiente para demostrar la celebración del evento en los términos señalados y que a través de él se favoreciera al CANDIDATO.

Sin que, además, pudiera concederse que dicha documental indudablemente constituyera la convocatoria para la asistencia a tal evento, ya que la PARTE ACTORA fue omisa en referir el medio por el que conoció o le fue difundido aquel; en efecto, resalta que el documento aportado por la ACTORA no muestra signos de su manipulación o fijación en algún sitio que favoreciera su difusión, como sería propio de un documento de promoción físico. Y sin que, en el caso de que la alegada promoción hubiera sido distribuida virtualmente, se hubieran aportado elementos para su certificación o ulterior consulta.

Con menor razón puede considerarse que dicho evento hubiera sido finalmente celebrado o que, como lo refiere el DEMANDANTE, aquel hubiera sido realizado bajo las condiciones que apuntó en su demanda (gratuidad, exclusividad y amenidades).

8.2.3 Actualización de la causa de nulidad alegada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

Al tenor de los elementos precisados y conforme a los hechos que se estimaron probados, no se considera que se actualice la causa de nulidad de ELECCIÓN aducida puesto que, fuera de si las conductas probadas (paseos otorgados a nombre del CANDIDATO) son o no transgresoras de las normas de propaganda en la materia; las condiciones de su ejecución y su extensión (únicamente se alegó y demostró que estos viajes habían sido regalados en dos escuelas), impiden que se concluya la realización generalizada de estas conductas, elemento indispensable para la acreditación de la causa de nulidad en comento.

Esto es así, ya que —sin desconocer o atemperar la irregularidad de las conductas que sí fueron demostradas— su actualización aislada no es suficiente para acreditar el supuesto de nulidad, que, como se anticipó, no busca tener efectos sobre una casilla específica a partir de la acreditación un hecho concreto, sino que persigue la nulidad de la elección en su totalidad por la presentación de hechos irregulares que por su gravedad, extensión y entidad hubieren tenido efectos generales sobre la validez de la elección.

NOVENO. Análisis de las irregularidades en las que sí se acusó la intervención del Ayuntamiento o sus funcionarios. Esta segunda línea de argumentación se erige sobre la violación a los principios constitucionales rectores de la función electoral, transgresión que, el ACTOR acusa, impidió que la contienda se desarrollara en un contexto de legalidad y equidad.

Así, se tiene la acusación del PROMOVENTE sobre la realización de diversos actos que a lo largo de la preparación de la ELECCIÓN, tuvieron como objeto la promoción de la imagen del CANDIDATO; difusión que se logró a través de la organización de actos anticipados de campaña, compra de votos, promoción personalizada de su imagen mediante la utilización de recursos públicos y coacción del voto mediante la entrega de apoyos.

Además, acusa el ACTOR la existencia de una estrategia de propaganda sistemática desplegada desde el Ayuntamiento de Sahuayo, que a todas luces tenía como finalidad la promoción velada o explícita del CANDIDATO; favorecimiento que se alcanzó mediante la asociación del CANDIDATO con los logros de gobierno de la administración municipal saliente y el EQUIPO DE FÚTBOL.

Hechos todos, realizados con la finalidad de posicionar al CANDIDATO ante la ciudadanía con miras al proceso electoral.

Considerando lo anterior, la causa de pedir sobre la que descansan los respectivos agravios es la actualización de la invalidez de la ELECCIÓN por la violación a los principios constitucionales de legalidad y equidad; transgresión que se generó por la implementación de las estrategias de campaña que se imputan al

CANDIDATO, a su equipo de campaña y a algunos miembros del Ayuntamiento saliente de Sahuayo. Estudio que se aborda en los términos propuestos a continuación.

9.1 Invalidez de la elección por vulneración de principios constitucionales.

De esta forma, al haber asumido esta Sala Regional la plenitud de jurisdicción, se deben analizar los agravios esgrimidos por el ACTOR bajo las reglas procesales locales. En este sentido, vale señalar que de conformidad con el artículo 33 de la LEY ELECTORAL LOCAL al resolver los medios de impugnación de esa Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En el caso, el ACTOR refiere que se actualizan los supuestos de nulidad previstos por el artículo 71 y 72, incisos a) y c) de la LEY ELECTORAL LOCAL; sin embargo, de una lectura de la demanda del JUICIO DE INCONFORMIDAD primigenio puede advertirse que la nulidad de elección solicitada descansa sobre un tronco común, que era demostrar la violación de los principios de equidad y neutralidad estatal en la contienda; transgresión que se trató de evidenciar a través de la posterior acreditación de la realización de un conjunto de conductas que, interrelacionadas, arrojarían rastros de sistematicidad y continuidad, que de acuerdo con el ACTOR, trascendieron a los resultados de la contienda.

Tal y como se ha señalado en páginas precedentes, el ACTOR sostiene, a grandes rasgos, que se vulneraron los principios de equidad en la contienda y de neutralidad del Estado, consagrados en los artículos 41 y 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL. En este sentido, el ACTOR no hace valer una causal específica ni genérica de nulidad de la elección, sino la invalidez de la elección por vulneración de los principios constitucionales.

Por lo anterior, corresponde a esta Sala Regional analizar si se acreditan o no los elementos de la causal de invalidez de la elección por la vulneración de los principios constitucionales, tal y como se expone a continuación.

9.1.1 Marco general.

Ciertamente la invalidez de elección por vulneración de los principios constitucionales no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana; sin embargo, tal y como lo han sostenido las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene asidero constitucional que no solo permite —sino incluso hace exigible— que este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y de los principios consagrados en ella, entre estos, el voto público.



Las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado constitucional y democrático de Derecho, pues pueden declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que no cumpla con las condiciones mínimas que la CONSTITUCIÓN FEDERAL ordena a efecto de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral.

Las causas de nulidad de elección tienen como finalidad garantizar que los procesos electorales se realicen con apego a los principios constitucionales, y en los casos en los que se vulneren esos principios fundamentales, se deje sin efectos la elección viciada.

Una de las razones de ser de la causal de invalidez de elección por violación a los principios constitucionales radica en que existen algunos principios que no se encuentran tutelados a través de las causas de nulidad expresamente señaladas en la legislación (ya sea federal o local), ni a través de la causal genérica. En un inicio dichos principios eran protegidos por el Tribunal Electoral a través de la denominada "causal abstracta de nulidad", sin embargo, con la reforma constitucional de dos mil siete, dicho mecanismo de control constitucional fue suprimido.

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal ha entendido que si bien el artículo 99 constitucional refiere que "[l]as salas Superior y regionales del Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes", esto no podía significar la posibilidad de que se vulneraran los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas, por lo que el veintitrés de diciembre de dos mil siete, al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007, mejor conocido como el Caso Yurécuaro determinó que, si bien es cierto en aquél caso no se encontraba contemplada expresamente una causa de nulidad de elección por la violación del artículo 130 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, lo cierto es que existió una vulneración a un principio constitucional.

Así las cosas, la Sala Superior estimó en el referido juicio que:
"(se transcribe).

De esta forma, la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación, primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, de la metodología de análisis para determinar si el marco normativo

constitucional fue vulnerado y así se constituya la invalidez de una elección.

En forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de elección, el órgano jurisdiccional correspondiente debe identificar qué es lo que tutela la CONSTITUCIÓN FEDERAL cuando se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado constitucional de Derecho, esto es el marco constitucional en donde se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y a su vez válida.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha manifestado al emitir la tesis X/2001, que:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados."

En ese contexto, cuando se demande la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, la interpretación que debe hacer la autoridad electoral recae, fundamentalmente, en esos criterios rectores de una elección democrática.

Ahora bien, en diferentes sentencias del Tribunal Electoral se ha hecho valer esta causal de invalidez de la elección y, de esta manera,



se ha ido perfilando la metodología para el análisis de esta causal de nulidad de elección.

A grandes rasgos, y como se desglosa en diferentes sentencias del Tribunal Electoral, entre ellas SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-34/2008 y acumulado ST-JRC-36/2008, ST-JRC-57/2011, ST-JRC-117/2011 y ST-JIN-26/2012, la metodología para entrar al estudio cuando existan violaciones a principios constitucionales, se encuentra de la siguiente forma:

- a. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En este sentido, tal y como se ha señalado por esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad ST-JIN-26/2012 y reiterando lo manifestado por la Sala Superior al resolver el juicio identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008, así como en el criterio adoptado por esta Sala Regional en los expedientes ST-JRC-15/2008, ST-JRC-57/2011 y ST-JRC-117/2011, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe referir que corresponde a la parte demandante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En la referida línea argumentativa se ha sostenido que en todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Asimismo, se ha sostenido que para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre

el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

9.1.2 Comprobación de los elementos que integran la causal de invalidez de la elección.

Como se adelantó, para acreditar la causal de invalidez de elección en comentario, es necesario que se actualicen cuatro supuestos o elementos: a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional; b) La comprobación plena del hecho que se reprocha; c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

A continuación se analiza la comprobación de cada uno de los elementos señalados.

9.1.3 Exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.

Este elemento se encuentra debidamente acreditado, en virtud de que el ACTOR señala en su escrito de demanda de juicio de inconformidad local, que se llevaron a cabo diversos actos que, a lo largo de la preparación de la ELECCIÓN, tuvieron como objeto el posicionamiento del CANDIDATO a través de la realización de actos anticipados de campaña, compra de votos, promoción personalizada de su imagen mediante la utilización de recursos públicos y coacción del voto mediante la entrega de apoyos económicos y en especie.

Sobre esa línea, refiere el ACTOR, antes y durante la realización de las campañas en la ELECCIÓN, el CANDIDATO y su equipo realizaron actos ilícitos de manera sistemática, premeditada y reiterada con la finalidad de influir en la opinión de los votantes.

Los hechos que acusó en su demanda fueron los siguientes:

- i. El equipo de campaña del CANDIDATO (dentro del que participaba el OFICIAL MAYOR), prometió apoyo económico a las jefas de manzana de una de las colonias del Municipio a cambio de que ellas entregaran "resultados electorales".

En virtud de lo anterior, el ACTOR acusó al OFICIAL MAYOR del ofrecimiento de recursos económicos y la solicitud de apoyo en favor del CANDIDATO.

- ii. El CANDIDATO, el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TESORERO habían formado una Asociación Civil que detentaba los derechos de



afiliación TIGRES; EQUIPO DE FÚTBOL al que el Ayuntamiento realizaba aportaciones periódicas.

Conducta con la que a su vez, se generaron las siguientes irregularidades:

a. El EQUIPO DE FÚTBOL sirvió de medio para la triangulación de recursos públicos para la promoción y posicionamiento del CANDIDATO.

b. El CANDIDATO se promocionó a través de la desproporcionada exhibición y apoyo al EQUIPO DE FÚTBOL, pues sus miembros participaron en actos proselitistas del CANDIDATO.

iii. El Ayuntamiento de Sahuayo realizó actos sistemáticos de propaganda velados y explícitos en favor del CANDIDATO, favorecimiento se consiguió mediante la asociación del CANDIDATO con los logros de gobierno de la administración municipal saliente y el EQUIPO DE FÚTBOL.

Dé esta manera, está colmado el primer elemento de la causal de invalidez de la elección por vulneración de los principios constitucionales, en el caso, de los principios de equidad en la contienda y neutralidad del Estado.

9.1.4 Comprobación plena del hecho que se reprocha.

Corresponde ahora analizar si se colma o no el segundo de los elementos, relativo a la demostración de los hechos alegados por el ACTOR.

En la especie, tal y como se ha señalado en páginas precedentes, el ACTOR sostiene que se han vulnerado los principios constitucionales de equidad en la contienda y de neutralidad del Estado. Estos principios se encuentran íntimamente ligados, por lo que no se puede entender el uno sin el otro. Por ello, a continuación se esboza brevemente el contenido y alcances de los principios en liza.

Tanto esta Sala Regional como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reiterado que el modelo democrático mexicano debe ser entendido a partir de su dimensión sustantiva. Por ejemplo, esta Sala Regional sostuvo al resolver el juicio de inconformidad con clave ST-JIN-13/2012, que de acuerdo al artículo 40 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, el pueblo mexicano ha determinado constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, lo que de suyo implica la aceptación soberana de un sistema de gobierno determinado, y por supuesto, su correlativo orden normativo.

En dicho precedente, se arguyó que anteriormente la democracia era concebida únicamente "como un método de formación de las decisiones colectivas, precisamente, en el conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, y por tanto a la mayoría de sus miembros, el poder –directo o través de sus representantes– de asumir decisiones", es decir, una "democracia formal" o meramente procedimental. Schumpeter y Bobbio sentaron las bases de este modelo que, en la parte final del siglo XX sería reformulado por la línea de la democracia sustancial.

En ese sentido, la democracia formal se limitaba a ser solo un sistema de reglas por medio del cual, los gobernantes eran elegidos a través de elecciones colectivas. Sin embargo, dicho concepto ha ido evolucionando con el paso del tiempo, hasta emerger como lo ha denominado la doctrina contemporánea como "democracia sustantiva".

En este orden de ideas, la democracia entendida desde su dimensión sustantiva, es en términos de Ferrajoli, un sistema de reglas, vínculos y equilibrios que garantizan el pacto de convivencia basado en la igualdad en derechos y oportunidades en un contexto de libertad. En ese tenor, ninguna mayoría, bajo ninguna circunstancia puede limitar derechos individuales ni dejar de satisfacer derechos sociales.

Esta concepción sustantiva de democracia es la que ha sido adoptada en la jurisprudencia mexicana, especialmente en la emanada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual refirió en la jurisprudencia número 3/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", y que en la parte que interesa, es oportuno referir que no solo definió el alcance de la obligación legal impuesta a los partidos políticos de establecer en sus estatutos y en su normativa partidaria procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, sino que con puntual referencia, explicó que se debe acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia, mismos que no se pueden obtener de su uso meramente lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno.

En esta tesitura es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes:

- a) La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
- b) Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
- c) Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

libertades de expresión, información y asociación; y d) Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Elementos que coinciden con los rasgos y características establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.

Así las cosas, también es posible admitir que el término de democracia, atiende indisolublemente al de igualdad, y es en ese tenor, que la noción más literal de democracia es explicada precisamente bajo el término de igualdad, de ahí que se trata de aquella forma de gobierno o aquel régimen en el cual todos los miembros de una determinada comunidad son considerados como iguales en el ejercicio del derecho de participar en el poder político.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido reiterando desde el año dos mil uno, al resolver entre otros, los juicios ciudadanos de claves SUP-JDC-098/2001 y SUP-JDC-135/2001, y reiterado por esta Sala Regional en el juicio de inconformidad de clave ST-JIN-13/2012, que de conformidad con el artículo 39 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece en el primer párrafo del artículo 41 constitucional, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los estados, en sus respectivas competencias.

Posteriormente, el segundo párrafo del artículo 41 (para el ámbito federal), el párrafo primero de la fracción I, del artículo 116 (para el ámbito estatal), y la fracción I, del artículo 115 (para el ámbito municipal), establecen que el mecanismo para la designación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la integración de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituye el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

En ese orden de ideas, el derecho de voto activo constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se sostiene una democracia, pues es a través del sufragio como se otorga voz a la ciudadanía y se hace latente el sentido de la soberanía popular. Por ello, al igual que todo derecho fundamental, debe ser respetado y salvaguardado por el Estado. De ahí que el Estado, en este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está obligado a proteger los principios democráticos de acceso al poder público.

En este sentido, es indudable que para poder hablar de una democracia en términos sustantivos, se debe tener cuidado de que los procesos de elección de cargos públicos representativos sean respetuosos de los principios del voto público y del principio de igualdad, materializado en este caso, en su dimensión de equidad en la contienda.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver los recursos de apelación con claves SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 ACUMULADOS, que el principio constitucional de equidad en la contienda se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116, fracción IV de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De acuerdo con esta doctrina jurisdiccional, en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos mediante un sistema de competencia, en el cual, estos ponen a consideración de la ciudadanía sus postulados, programas, idearios y principios, para que esta elija entre el abanico de posibilidades que se presenta, es necesario que dicha competencia se lleve a cabo de condiciones de equidad; es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, los participantes en el proceso deben ser tratados en igualdad de circunstancias.

En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien tiene como objeto mediato, la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral, o bien el beneficio del Estado a determinado partido o candidato.

Dicho de otro modo, el objetivo del principio de equidad en la contienda es que los electores se encuentren sujetos de manera indiscriminada y desproporcionada a propaganda electoral irregular o cualquier actuación del Estado que pueda alterar el sentido de su voto.

Por ejemplo, el principio de equidad en la contienda o también denominado "igualdad de armas" consiste en asegurar que todos los



participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, en forma equitativa. En este sentido, la equidad en la contienda, para asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, implica desterrar la posición de predominio de ciertos contendientes electorales o las prácticas restrictivas de la libre competencia electoral.

En vista de lo anterior, es menester que todos los contendientes hayan participado en el proceso electoral en igualdad de armas, para lo cual esta Sala Regional debe asegurarse que se hayan cumplido con las normas en materia de propaganda electoral y de neutralidad del Estado, en virtud de que un reparto inequitativo, una exposición desproporcionada de algún candidato o candidata, o bien, la intervención del Estado en favor de algún contendiente generaría un vicio constitucional que además, impactaría directamente en los resultados electorales al favorecer a algún partido político o candidato.

En consonancia con lo anterior, el Estado tiene una doble carga respecto de su participación en los procesos electorales. Desde su dimensión como Estado no interventor, en este caso el Ayuntamiento tiene la prohibición de realizar cualquier actividad o injerencia que genere un trato favorecedor hacia algún partido político o candidato, o bien un perjuicio a algún otro partido o persona. Por otro lado, desde su dimensión como Estado interventor, los poderes públicos se encuentran constreñidos a vigilar y hacer que se cumpla la CONSTITUCIÓN FEDERAL y todo el cuerpo normativo, así como los principios rectores de la materia electoral.

Así las cosas, el Estado no interventor se traduce como un mandato de neutralidad del Estado frente a la contienda electoral. El Estado debe mantener una postura neutral no solo desde el punto ideológico o religioso —como ya ha sido reiteradamente explorado por la jurisdicción constitucional electoral al desarrollar su doctrina sobre el principio de separación entre la Iglesia y el Estado— sino que también debe mantenerse alejado de influir en el ánimo de la ciudadanía en el marco de un proceso electivo.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-105/2015, que el artículo 134, párrafo octavo, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, contiene por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior arguyó que ese mandato de neutralidad exige a los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, previendo para en caso de incumplimiento, diversos mecanismos de sanción que el Estado podrá activar (penal, administrativa o electoral), para efectos de sancionar las posibles conductas infractoras de la ley electoral.

Como se puede apreciar de los autos que integran el Sumario, este deber de neutralidad estatal y de equidad en la contienda se ha vulnerado en detrimento no solo de los partidos políticos y los candidatos que participaron en la contienda electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, sino de toda la ciudadanía que emitió su sufragio y, más aun, de todos los gobernados.

Ahora bien, toda vez que la cuestión involucrada en este asunto es la nulidad de la elección, a diferencia de lo que podría ocurrir con la nulidad en una casilla, difícilmente la acreditación de los extremos probatorios que sustenten la decisión puede tener lugar a partir de un solo hecho, acreditable con pruebas directas.

De ahí que deba acudir a una técnica de valoración indiciaria, conforme a la cual, siguiendo la lógica de rompecabezas, se acrediten –a partir de sus propios elementos probatorios– hechos que de suyo o vistos de manera aislada podrían considerarse ya sea como inocuos, como no necesariamente irregulares o irregulares pero sin un alcance anulatorio de toda una elección, pero que en su concatenación permiten establecer con fuerza convictiva necesaria que la realidad del conjunto ha sido viciada a partir de la ocurrencia de tales hechos acreditados. En otras palabras, esos hechos plenamente acreditados son las premisas de las que se desprende la conclusión de la nulidad de la elección, como es el caso.

A mayor abundamiento, esta lógica de valoración indiciaria constituye propiamente una vía de demostración indirecta, la cual parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado –pues si la hubiera sería innecesaria la indirecta–, pero si las hay de otros hechos que, entrelazados a través de un razonamiento inferencial, llevan a su demostración, guiado por la lógica del rompecabezas: conforme a la cual ninguna pieza por sí y de manera aislada proporciona la imagen completa, pero sí se obtiene del debido acomodo de cada una de ellas.

De manera que su operatividad no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

presupone: i) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ii) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; iii) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y iv) Que exista concordancia entre ellos.

Satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo –no deductivo–, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyan totalmente, sí la debiliten a tal grado que impidan su operatividad. Consideraciones contenidas en el criterio jurisprudencial de rubro: “PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD”.

Es así que los medios de convicción existentes en el caso permiten tener por acreditados los siguientes hechos, cuya ocurrencia concatenada genera la invalidez de la elección, como se desarrolla en las líneas por venir.

En ese orden de ideas, de manera esquemática a continuación se muestran los hechos acreditados, su ocurrencia temporal y las constancias públicas, privadas y técnicas que los corroboran:

	Hecho	Temporalidad	Pruebas
1	Que el SEÑOR TEJEDA fue tesorero del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán previo a la contienda electoral por la presidencia municipal del mismo.	Desde el 1 de enero de 2012 al 16 de febrero de 2015	Declaración del PRESIDENTE MUNICIPAL, en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE, (página 560 del cuaderno accesorio 2 del expediente).
2	Que el OFICIAL MAYOR participó en reuniones con grupos de mujeres para favorecer la candidatura del SEÑOR TEJEDA previo a la etapa de campañas electorales, ofreciéndoles apoyos económicos.	Previo a abril de 2015.	Acta de verificación de pruebas técnicas en video aportadas por el PRI en el expediente TEEM-JIN-015/2015 y desahogo del PRI a la vista del magistrado instructor en el expediente TEEM-JIN-015/2015 (páginas 593 y siguientes, 610 y 625 del cuaderno referido).

SUP-REC-618/2015

3	Que se constituyó una asociación civil denominada "Talentos Deportivos de la Ciénega, A. C." por el SEÑOR TEJEDA, el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TESORERO.	1 de abril de 2014.	Copia certificada de escritura pública (página 99 del cuaderno accesorio 2 del expediente)
4	Que al tiempo de constituir esa asociación el SEÑOR TEJEDA era tesorero municipal y el Señor Sánchez presidente municipal de Sahuayo, Michoacán.	1 de abril de 2014.	Copia certificada de escritura pública (página 99 del cuaderno accesorio 2) y declaración del SEÑOR SÁNCHEZ en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE (página 561 del mismo cuaderno).
5	Que el TESORERO sustituyó al SEÑOR TEJEDA en el cargo de tesorero municipal cuando se separó para competir por la presidencia municipal en el presente proceso electoral.	16 de febrero de 2015	Oficio suscrito por el aludido en el que se ostenta con tal carácter y declaración del SEÑOR SÁNCHEZ en su carácter de presidente municipal en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE (páginas 467 y 560 del mismo cuaderno).
6	Que esa asociación civil es titular de los derechos de afiliación ante la Federación Mexicana de Fútbol del EQUIPO DE FÚTBOL, equipo que participa en la segunda división profesional.	No especificada	Oficio suscrito por la apoderada legal de la Federación Mexicana de Fútbol (página 173 del cuaderno aludido).
7	Que desde la constitución de dicha sociedad civil el SEÑOR TEJEDA tuvo el carácter de su presidente y representante legal.	1 de abril de 2014	Copia certificada de escritura pública (página 99 del cuaderno aludido)
8	Que el mismo SEÑOR TEJEDA es el titular de los derechos de la marca de "Sahuayo Fútbol Club".	9 de julio de 2014	Certificación del INSTITUTO LOCAL de la base de datos de registro marcado del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (página 329 del mismo cuaderno).
9	Que desde que el SEÑOR TEJEDA era tesorero municipal se generaron subsidios a favor del equipo de fútbol aludido, continuando una vez que se separó del cargo para contender a la presidencia municipal	Desde julio de 2014 a marzo de 2015	Relaciones de subsidios municipales, anexos al requerimiento desahogado por el presidente municipal al INSTITUTO LOCAL con motivo del procedimiento administrativo IEM-PA-36/2015 y al diverso rendido por el tesorero municipal (el señor Marco Vinicio Ávila Sánchez) en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE, así como la declaración ministerial del aludido presidente municipal en esa averiguación (páginas 313 y siguientes, 467 y siguientes y 561 del mismo cuaderno 2).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

10	Que tales subsidios no fueron objeto de autorización colegiada por parte del Cabildo municipal, sino de asignaciones discrecionales.	De julio de 2014 a marzo de 2015.	Declaración del regidor José de Jesús Ramírez Sánchez y declaración del presidente municipal de Sahuayo en la A.P.P. 022/2015-FEPADE (páginas 484 y 561).
11	Que el SEÑOR TEJEDA se ostentó públicamente como el presidente del EQUIPO DE FÚTBOL en su época de tesorero municipal.	1 de mayo de 2014 y octubre de 2014.	Certificación llevada a cabo por el TEEM en el expediente TEEM-JIN-015/2015 (página 584 del mismo cuaderno).
12	Que tal ostentación de presidente también la realizó como candidato.	4 de mayo de 2015 y 8 de junio de 2015.	Pruebas aportadas por el ACTOR en relación con las certificaciones del INSTITUTO LOCAL IEM-PA-36/2015 (páginas 46, 87 y 321 del mismo cuaderno).
13	Que se generaron eventos de entrega de obra pública municipal en los que tuvo participación el entonces tesorero SEÑOR TEJEDA, mismas que fueron utilizadas para promocionar dichas obras antes y después de que dejara de pertenecer a la administración municipal.	19 de enero de 2015 y 25 de marzo de 2015	Certificación del INSTITUTO LOCAL con motivo del acta notarial fuera de protocolo aportadas al procedimiento especial sancionador IEM-PES-216/2015 (Página 280 y siguientes del cuaderno aludido).
14	Que el PRESIDENTE MUNICIPAL se ha vinculado públicamente con el EQUIPO DE FÚTBOL.	5 de mayo de 2015.	Certificación TEEM en el expediente TEEM-JIN-015/2015 (páginas 360 y 586 del mismo cuaderno).

En ese orden de ideas, está probado el señalamiento del PRI en cuanto a que desde la administración municipal se favoreció indirectamente la campaña del SEÑOR TEJEDA a través del EQUIPO DE FÚTBOL, mediante diversas documentales públicas, como se desarrolla a continuación:

En ese sentido, está probado que la administración municipal ha financiado al equipo de fútbol del que es el presidente el SEÑOR TEJEDA, cuando éste era el tesorero municipal y que ello continuó una vez que se separó del cargo (lo que sucedió el 16 de febrero de 2015, según manifestó el PRESIDENTE MUNICIPAL de Sahuayo ante el Ministerio Público) y fue sucedido por el señor Marco Vinicio Ávila Sánchez, como se desprende del informe rendido por éste el 28 de mayo de 2015 al ministerio público especializado en delitos electorales dentro de la A.P.P.022/2015-FEPADE (página 467) al que se anexaron diversas relaciones de subsidios otorgados en los meses de julio de 2014 a marzo de 2015 por parte del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán al EQUIPO DE FÚTBOL, conforme a los siguientes montos, mismos que se relacionan con el porcentaje de la partidas presupuestales relativas a Gastos relacionado con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria:

	2014						2015			
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	TOTAL
Gastos relacionado con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria	225,000	225,000	225,000	225,000	225,000	225,000	216,698.99	209,975.91	255,742.36	
Suma	225,000	225,000	225,000	225,000	225,000	225,000	216,698.99	209,975.91	255,742.36	
Subsidios	224,305.66	138,105.56	135,430.12	377,516.21	220,916.2	294,588.4	157,650.13	203,227.27	53,871.74	1,805,611.29
Porcentaje que representa el monto de subsidios de los gastos mencionados	99.69%	61.38%	60.19%	167.78%	98.18%	130.93%	72.75%	96.79%	21.06%	

De lo anterior se tiene que los recursos transferidos al EQUIPO DE FÚTBOL, que han ascendido a \$1,805,611.29 pesos en un lapso de 9 meses, conforman una parte sumamente importante del ejercicio presupuestal del municipio destinado al gasto relacionado con actividades deportivas en distintos rubros del propio club como lo son la formación de jugadores, logística, alimentación, atención médica, emolumentos, etcétera.

Incluso, se advierte una modificación importante para los ejercicios fiscales 2014 y 2015, puesto que mientras en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2013, se presupuestaron para el Comité Deportivo y el IMJU, \$2,701,512.39, de los cuales correspondieron a servicios personales \$1,931,924.12 y únicamente \$493,080.00 para servicios generales. En los ejercicios fiscales subsecuentes se agregan los conceptos clasificadores del gasto, desagregándose servicios personales en el capítulo 1000, por lo que encontramos un notable incremento en la partida 4000, relacionada con Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, específicamente en la subpartida 44101, que es de donde ha ejecutado mayoritariamente el gasto, relativa a Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria, donde se presupuestó un gasto de \$2,700,000.00 para el ejercicio



fiscal de 2014, mismo que se incrementó casi en un 15% para el ejercicio fiscal de 2015, al ascender a \$3,158,480.30, destacando además que el gasto de dicha subpartida ha estado asignado prioritariamente al EQUIPO DE FÚTBOL o alguna de sus áreas vinculadas.

Ciertamente, dichos gastos que correspondieron a diversos conceptos en los que el equipo o alguna de sus áreas vinculadas (como en el caso de la Academia de fútbol) se señalaron como beneficiarios y que se hicieron constar en dichas relaciones, correspondientes a:

- Apoyo de material Academia
- Apoyo al equipo
- Apoyo compra de abarrotes
- Apoyo a la Academia municipal
- Apoyo a Club
- Apoyo al equipo de segunda y tercera división
- Apoyo gastos de Alimentos e insumos de cocina
- Apoyo de transporte
- Apoyo de transporte aéreo
- Apoyo de hospedaje
- Apoyo a entrenador
- Apoyo de la compra de conjunto de soccer
- Apoyo compra de uniformes deportivos y playeras de soccer
- Apoyo de arbitraje
- Apoyo insumos y medicamentos
- Apoyo para jugadores
- Apoyo de publicidad y de alimentos para Academia
- Apoyo compra equipo de cómputo
- Apoyo gasto de inscripción a jugador
- Apoyo a jugador pago de colegiatura
- Gastos por mantenimiento de canchas
- Gastos por envío de documentos, viáticos
- Gastos por traslados
- Impresión de volantes, lonas, hojas membretadas y folletos
- Insumos para la casa del Club
- Nómina de la segunda quincena agosto Academia
- Pago de gastos de audio, iluminación y video
- Subsidio equipo tercera división
- Subsidio Club, Director, traslados
- Subsidio Academia compra de productos o materiales
- Subsidio de gasolina traslado
- Subsidio Academia reunión
- Subsidio Academia de segunda y tercera división
- Subsidio a deportistas
- Subsidio pago de gas
- Subsidio gasto hospedaje
- Subsidio oficinas pago internet y cable
- Subsidio Academia gastos de viaje

- Subsidio pago entrenadores y trabajadores

Asignaciones de recursos públicos, que está igualmente acreditado no fueron objeto de acuerdo colegiado por parte del cabildo municipal, como se desprende de la declaración del regidor José de Jesús Ramírez Sánchez ante el ministerio público especializado en delitos electorales, en el sentido de que se empezó a dar cuenta de que el equipo de fútbol "recibe aportaciones económicas por parte del Ayuntamiento para pagos de traslados, de jugadores, de entrenadores, arbitrajes, traslados de visitas, sueldos, entre otros, recursos que se dieron sin ninguna autorización por parte del Cabildo del que yo formo parte" (página 484).

Así como de la declaración del SEÑOR SÁNCHEZ presidente municipal, quien manifestó ante esa misma autoridad que "En relación a si existe una autorización expresa y específica por parte del cabildo municipal a entregar bajo alguna otra denominación pagos al equipo de fútbol Tigres de Sahuayo durante los ejercicios 2014 y 2015 NO EXISTE PAGOS [sic] NI AUTORIZACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL", manifestando también que "sobre si existe autorización expresa y específica por parte del cabildo municipal para entregar subsidios mensuales al equipo de fútbol Tigres Sahuayo durante los ejercicios anuales 2014 y 2015, no se entregan cantidades específicas, sin embargo en términos del artículo 32, inciso d) apartado II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, es obligación del Cabildo Municipal FOMENTAR EL DEPORTE, Y SANO DESARROLLO DE LA JUVENTUD" (mayúsculas en la declaración; página 561).

De todo lo cual se desprende que los servidores públicos constituyeron una asociación civil tenedora de los derechos federativos de un equipo profesional de fútbol al que le han suministrado recursos públicos, sin autorización del cabildo del Ayuntamiento del que ellos mismos son funcionarios en virtud de ser uno de ellos el presidente municipal y los otros dos tesoreros, en momentos sucesivos.

En el entendido de que desde el comienzo el SEÑOR TEJEDA ha tenido el carácter de presidente de la asociación civil y del equipo de fútbol, respecto del que se ha ostentado públicamente como su cabeza, tanto en el tiempo en que era funcionario como posteriormente como candidato, mientras que a dicho equipo de fútbol también se le ha vinculado con la presidencia municipal, al punto en que se le ha asociado con su éxito en la obtención de un campeonato, destacándose que tanto el candidato como el presidente municipal, socios del equipo, se han tomado fotografías sosteniendo el título.

En efecto, a mayor abundamiento, obra en el expediente el acta de escritura pública ciento noventa y uno (página 99) de 1 de abril de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

2014 a cargo del Notario Público 118 Daniel Trujillo Martínez en la que se hizo constar que los SEÑORES TEJEDA, SÁNCHEZ y ÁVILA constituyeron la asociación civil "Talentos Deportivos de la Ciénega", que tiene como objeto social, entre otros, impulsar el desarrollo del deporte en la región Ciénega de Chapalá; establecer relaciones de cooperación con todos los organismos deportivos; promover, autorizar, intervenir si fuera necesario en diversas competencias de campeonatos, ya sea internacionales, nacionales, estatales y municipales que se celebren, en coordinación con el consejo estatal y municipal del deporte y la respectiva federación; intervenir en torneos deportivos referente a cualquier deporte celebrado dentro de la República Mexicana.

Misma documental en la que se hizo constar que los socios son el CANDIDATO, el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TESORERO, designándose al primero de ellos como el presidente y representante legal.

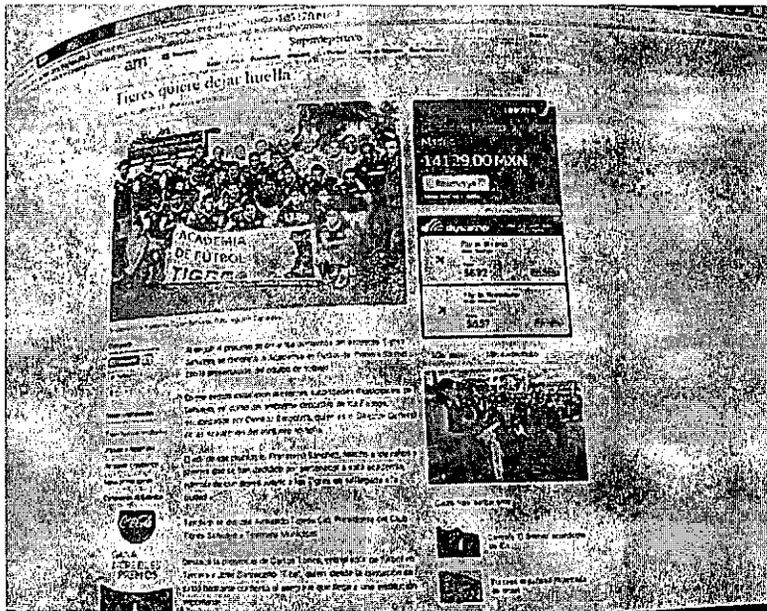
En ese tenor, también se encuentra la certificación del INSTITUTO LOCAL en el expediente IEM-PA-36/2015 de la base de datos de registro marcado del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en el que se establece que el SEÑOR TEJEDA es el titular de los derechos de la marca mixta "Sahuayo Fútbol Club", a partir del 9 de junio de 2014 (página 326).

Igualmente está acreditado que "de acuerdo a los registros que obran en la Segunda División Profesional, la persona moral titular de los Derechos de afiliación del Club SAHUAYO F.C. es la denominada "Talentos Deportivos de la Ciénega, A.C.", como se desprende del oficio de 2 de junio de 2015 signado por la apoderada legal de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. dentro del procedimiento IEM-PA-36/2015.

Sobre esta línea, está igualmente probado que al momento de la constitución de la asociación civil, tenedora de los derechos del EQUIPO DE FÚTBOL, sus socios el SEÑOR SÁNCHEZ y el SEÑOR TEJEDA tenían el carácter de servidores públicos, el primero como presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, y el segundo como el tesorero municipal; mientras que el otro socio el SEÑOR ÁVILA fue el que sucedió al segundo de los aludidos como tesorero municipal. Ello se desprende de la declaración del aludido PRESIDENTE MUNICIPAL en la averiguación previa A.P.P. 022/2015-FEPADE, en la que refiere el 12 de febrero como la fecha en que aquél renunció a la tesorería y que a raíz de ello designó al aludido SEÑOR ÁVILA, misma declaración en la que acepta que los mismos son sus socios (página 560 y siguientes).

En ese orden de ideas, está acreditado que el SEÑOR TEJEDA se ostentó públicamente como presidente del equipo mientras era tesorero municipal, lo cual, indudablemente se tradujo en una

ascendencia pública, tanto por su carácter de alto funcionario como de cabeza de una organización deportiva profesional subsidiada con recursos públicos, tal como se muestra en la siguiente imagen tomada de la verificación de contenido de páginas electrónicas señaladas en el escrito de demanda llevada a cabo por el TEEM en el expediente TEEM-JIN-015/2015, en la que se aprecia la comparecencia del SEÑOR TEJEDA frente a los medios de comunicación con ese doble rol:



Ostentación que continuó una vez que el aludido SEÑOR TEJEDA se separó del cargo para contender como candidato a la presidencia municipal, como se desprende de las siguientes imágenes, de las que se dio cuenta de su existencia por la autoridad electoral con posterioridad al 12 de febrero de 2015, con motivo del expediente IEM-PA-36/2015:

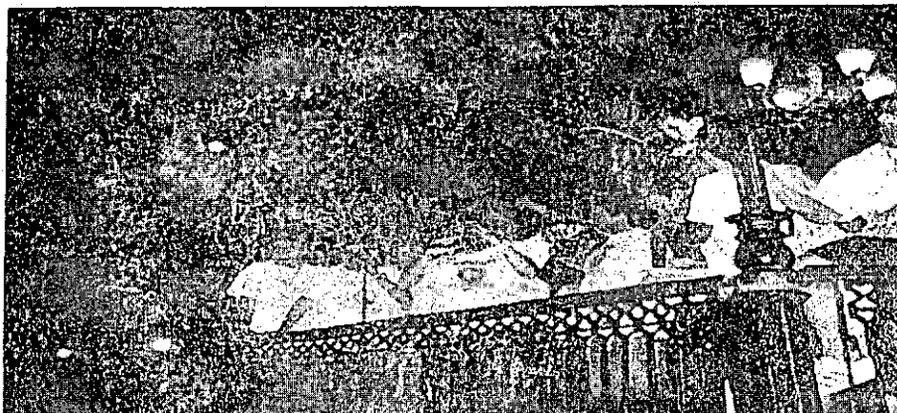


Imagen tomada de la certificación que hizo el IEM del 4 de mayo de 2015, haciéndose constar la presencia del CANDIDATO en la plaza principal de Sahuayo, Michoacán, "por el triunfo del equipo Tigres, presentándose a las 10:00 P.M. en dicho evento, mismo que sostiene la copa."



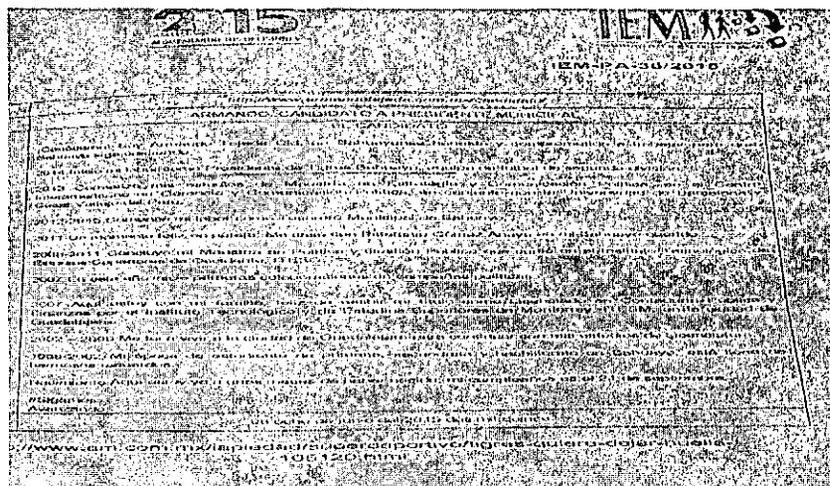
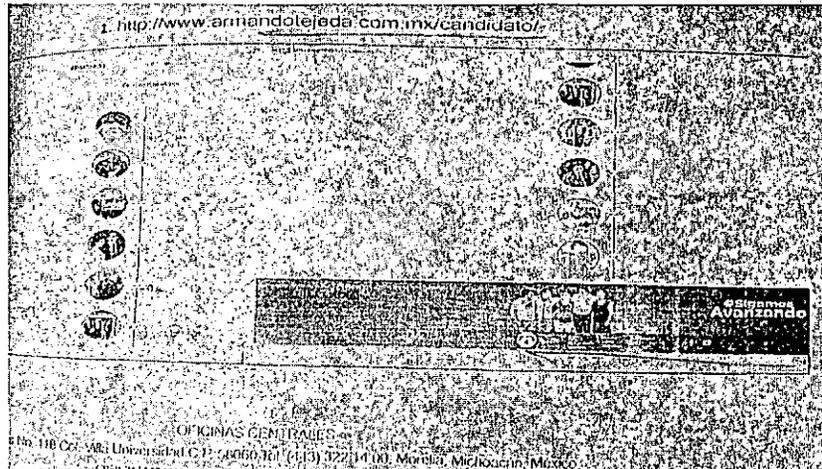
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015



Imagen tomada de las pruebas aportadas por el ACTOR y que también fue certificada por el IEM el 8 de junio de 2015 en la que se advierte que en el mes de octubre de 2014 (cuando aún era tesorero municipal) y utilizando la imagen institucional del municipio "estamos cambiando Sahuayo" en la parte inferior derecha el señor Tejeda se ostentó como presidente del equipo de fútbol, calidad en la que persistió en su difusión al mantenerse en exhibición el mensaje, a la etapa de la contienda electoral, como se desprende de la fecha de certificación.



Imágenes tomadas de la certificación hecha de páginas de internet por parte del IEM en la que se muestra que al 8 de junio de 2015 el SEÑOR TEJEDA se ostenta como presidente del EQUIPO DE FÚTBOL.

Imágenes en las que se aprecia claramente la ostentación que hace el aludido SEÑOR TEJEDA de su cargo de presidente y lo vincula a su promoción personal y su consecuente candidatura a la presidencia municipal en el contexto temporal de la contienda.

En ese sentido, también se advierte que otro de los socios del equipo, el PRESIDENTE MUNICIPAL, se vinculó públicamente al equipo en su carácter de servidor público y a través de los canales institucionales de difusión, como lo es la página oficial del ayuntamiento, como se desprende de la siguiente imagen certificada por la autoridad judicial electoral local en la diligencia de verificación de contenido de páginas electrónicas señaladas en el escrito de demanda llevada a cabo por el TEEM en el expediente TEEM-JIN-015/2015 (página 586); imagen en la que se hace alusión a que recibió al EQUIPO DE FÚTBOL en sus oficinas y se tomó una foto con el trofeo y medalla obtenidos por aquél:

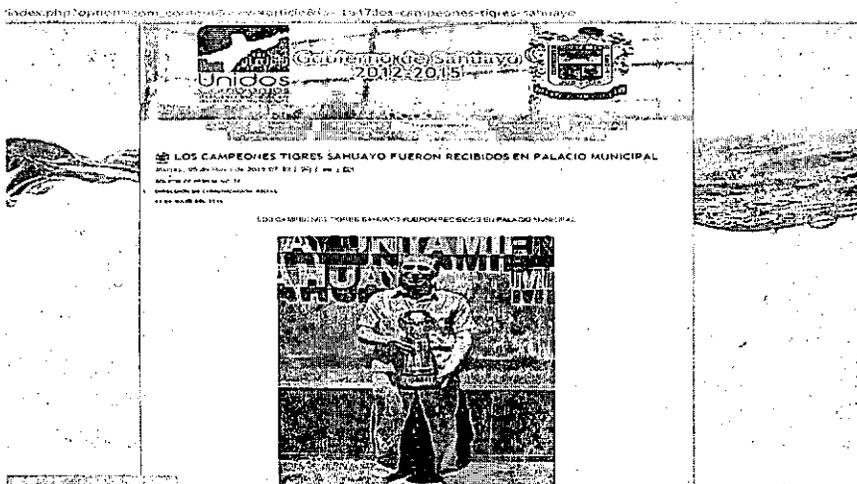


Imagen tomada de la verificación de contenido de páginas electrónicas señaladas en el escrito de demanda llevada a cabo por el TEEM en el expediente TEEM-JIN-015/2015, en la que se aprecia la difusión oficial por parte del Ayuntamiento de Sahuayo en la que se refiere que el PRESIDENTE MUNICIPAL recibió al equipo campeón y se tomó la foto con el trofeo y medalla que aquél ganó.

Por otra parte, en relación con los hechos de los que se duele el PARTIDO ACTOR, también está probado que el OFICIAL MAYOR previo al período de campaña electoral realizó diversos actos en favor de la candidatura del SEÑOR TEJEDA a través de la organización de la ciudadanía para llevar a cabo tareas de detección de preferencias y coordinación de manifestaciones de apoyo a cambio de la entrega de un apoyo económico, como se desprende de tres videos aportados por el PRI y la certificación que de los mismos hizo el TRIBUNAL en la instrucción del expediente TEEM-JIN-015/2015, cada uno de los cuales es valorado en su dimensión indiciaria en términos del artículo 16 párrafo 3 de la LEY DE MEDIOS, que adquiere eficacia en su concatenación con otros medios de convicción.

En ese orden de ideas, en el primer video se aprecia a un hombre que organiza a un grupo de mujeres para coordinar a la gente de la colonia Flamingos, para saber por quién van a votar en esa zona, a



quienes previene de que "no vayan a decir que fueron con Armando o con el Oficial, porque todavía no son tiempos electorales hasta abril, en su momento dirán que son del PAN", diciéndoles posteriormente a las mujeres que "confíen en él, que él confía en ellas y que lo apoyen en ese proyecto, que les va a ir bien, que a partir de abril les voy a estar dando un apoyo, pero que quiere que se comprometan al 100% de su parte, que apoyen a Ceci, que ocupan a toda la gente de Flamingos" (páginas 593, vuelta, y 594 del cuaderno accesorio 2 del expediente, al igual que el resto de las pruebas).

En el segundo video un hombre se dirige a un grupo de mujeres "que les reitera que los apoyen con Armando Tejeda y su Partido Acción Nacional, diciéndoles que cómo los apoyarían, pues realizando las encuestas (inaudible), que cada semana ir entregando encuestas, resultados, y que se les dará un apoyo para que se motiven también [...] posteriormente la persona del sexo masculino les pregunta que si no tienen entonces dudas sobre el llenado de las encuestas, que si les preguntan quién los manda, no digan que el oficial, ni Armando Tejeda, porque todavía no es tiempo electoral, pero que se esperan, el otro bando ya está trabajando, esa es la realidad" (páginas 594, vuelta a 596).

Mientras que en el tercer video se ve a un hombre hablando con varias personas en la calle a las que entre otras cosas les dice que "como les había comentado el jueves pasado, ahorita Armando no tiene funciones como tesorero, no tiene funciones como tesorería, ya saben que se tuvo que ir de la tesorería para contender como de Acción Nacional [sic] que después se lo pueden achacar o señalar como un acto anticipado de campaña y entonces sí se mete en problemas, que mejor él si en ese momento los puede apoyar con una cooperación y esa cooperación la distribuyen entre ellos" (página 396, vuelta).

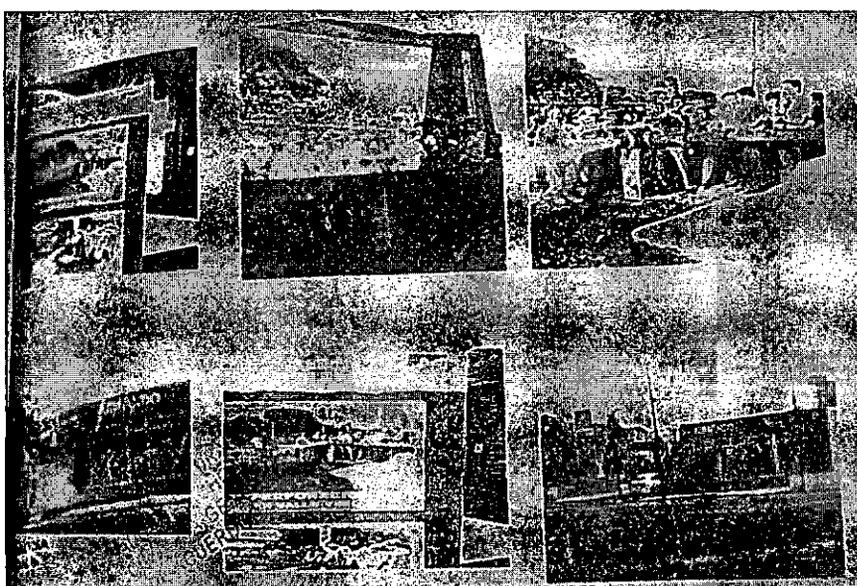
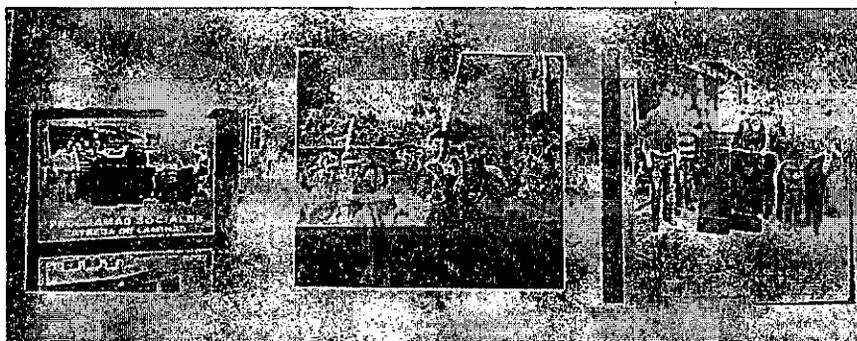
Lo que se relaciona con el desahogo de la vista a las partes que ordenó el magistrado instructor del TEEM mediante acuerdo de 25 de junio de 2015, desahogada por el PRI mediante escrito presentado el 26 de junio siguiente, en el que señala al hombre que aparece en los videos como Christian Oswaldo Ochoa Mora, Oficial Mayor del ayuntamiento de Sahuayo (página 625 del mismo cuaderno), señalamiento que permite establecer la identidad del servidor público en cuestión, en concatenación con las propias grabaciones cuyo contenido es coincidente entre sí, así como con la videograbación en que el aludido previene a las personas sobre no relevar que fueron con "Armando o con el Oficial."

En ese orden de ideas, también está probado el señalamiento que hace el PRI sobre la utilización de los recursos municipales para posicionar la imagen del SEÑOR TEJEDA en su candidatura a la presidencia de Sahuayo, Michoacán, a través de las documentales públicas que se señalan a continuación.

Ello sucedió a través de la comunicación social de la gestión gubernamental, específicamente, por medio de la difusión de la obra pública que hizo el Ayuntamiento a través de la exhibición de imágenes de entrega de obra en la que aparece el SEÑOR TEJEDA, imágenes antes de que renunciara a su cargo de tesorero municipal (en el entendido de que el SEÑOR TEJEDA renunció a la tesorería municipal el 12 de febrero de 2015, como se desprende de la declaración ministerial del presidente municipal, antes aludida), imágenes de las que se desprende el ánimo de irlo posicionando frente a la ciudadanía en la medida en que de la posición de tesorero no se advierte una relación lógica de la que se desprenda su presencia destacada en dichos eventos.

Exposición que continuaría una vez que el aludido se separó del cargo para contender por la presidencia municipal.

Lo anterior, se corrobora a partir de las siguientes evidencias, que corresponden a un momento previo y otro posterior a la renuncia del aludido funcionario (página 280 y siguientes):



Imágenes tomadas de la certificación llevada a cabo por personal del IEM el 19 de enero de 2015, documental en la que se hizo constar que "siendo las 13:00 trece horas me constituí en legal y debida forma en el portal Marcos Castellanos entre las calles de Madero e Hidalgo, centro de esta ciudad, encontrando varios vaners [sic] alusivos a la obra realizada por la actual administración municipal 2012-2015 encabezada por el C. presidente municipal Francisco

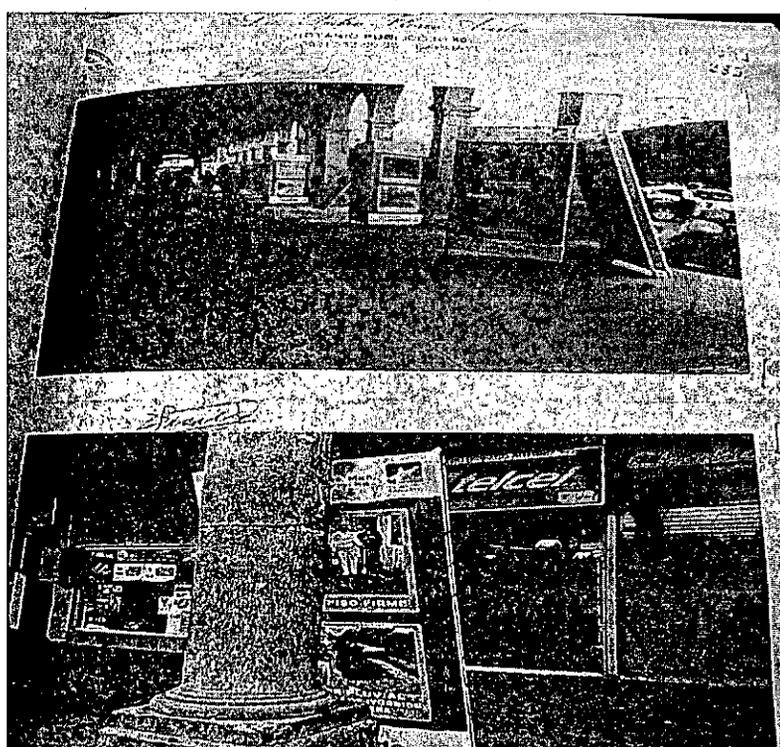
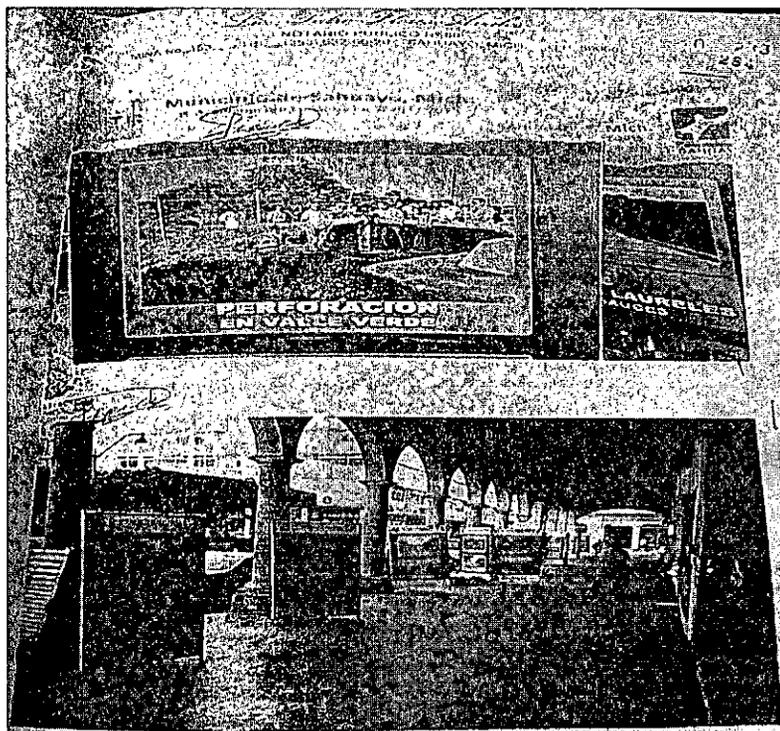


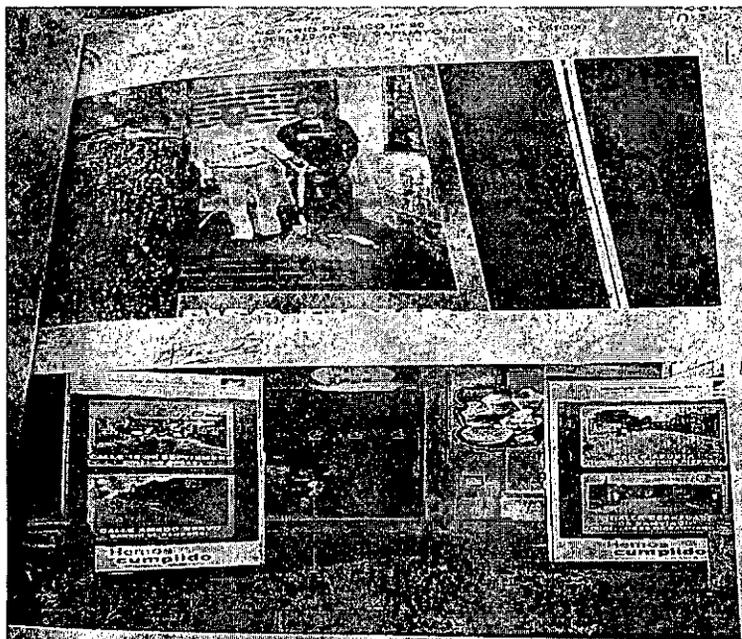
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

Sánchez Sánchez, así como del C. Armando Tejeda Cid, precandidato del PAN a este municipio de Sahuayo, Michoacán."





Imágenes tomadas de la copia certificada del testimonio notarial fuera de protocolo de 25 de marzo de 2015 agregadas al expediente IEM-PES-216/2015 que se advierte corresponden a las que fueron certificadas por el mismo IEM el 19 de enero. De las que se obtiene la continuidad de la publicación de la obra pública en la que aparece el SEÑOR TEJEDA como tesorero, aun cuando ya había renunciado a su cargo, el 12 de febrero.

De donde se desprende que las mismas imágenes en las que aparecía el SEÑOR TEJEDA y fueron certificadas cuando aún era servidor público (19 de enero de 2015), siguieron utilizándose una vez que se separó de su encargo (25 de marzo), concluyéndose que desde la administración municipal se generó la vinculación de los beneficios de obra pública a la población con la imagen del CANDIDATO a la presidencia municipal, quien justamente había pertenecido a la administración saliente.

De modo que en términos de lo antedicho está probado: a) el apoyo del OFICIAL MAYOR valiéndose de su cargo a favor de la candidatura del SEÑOR TEJEDA; b) el posicionamiento y vinculación por parte del Ayuntamiento de la imagen del aludido respecto de los logros en materia de obra pública y c) el apoyo del ayuntamiento a la candidatura del aludido a través de la canalización de recursos al EQUIPO DE FÚTBOL del que es su presidente.

En ese tenor, de los dos primeros hechos se desprende una actitud de abierto apoyo a la candidatura del SEÑOR TEJEDA, por parte de la administración municipal, valiéndose de la utilización de los recursos humanos, de comunicación social y materiales para tal efecto, recursos que, desde luego, deben mantenerse neutrales en la contienda electoral.



En ese sentido, también debe destacarse que en la promoción personal del SEÑOR TEJEDA se utilizó la imagen institucional del ayuntamiento, como se desprende de la difusión que de los partidos del equipo de fútbol en el mes de octubre de 2014, en los que en la parte inferior derecha se exhibió aquél con la frase "estamos cambiando Sahuayo".

La dimensión de la utilización de los recursos humanos se deriva de que el OFICIAL MAYOR de esa institución intervino directamente en al menos tres ocasiones para favorecer al aludido SEÑOR TEJEDA, valiéndose de su posición y del ofrecimiento de apoyos económicos de cara a diversas personas, con la finalidad de organizarlas para llevar a cabo tareas de campo que permitieran posicionar al aludido de cara a la contienda electoral, tal como se desprende de los videos de los que se ha dado cuenta.

La dimensión de la utilización de los servicios de comunicación social del municipio se advierte a partir de la vinculación de la imagen del SEÑOR TEJEDA en mensajes institucionales de difusión de obras públicas llevadas a cabo por la administración municipal que concluye, rubro que, como es de común conocimiento es altamente apreciado por la ciudadanía, en la medida en que está vinculado directamente a la mejoría de sus condiciones de vida tanto personal como de su comunidad.

Actitud de favorecimiento y exposición que es especialmente notable al reparar en que, cuando era servidor público se le dio relevancia a su imagen en un rubro en el que sus funciones como tesorero tienen una dimensión mediata y no directamente vinculada a su cartera administrativa, diversa de la ejecución y culminación de la obra pública que se entregó a los habitantes directamente beneficiados en un determinado evento y que se publicitó después al resto de la ciudadanía a través de banners.

En ese orden de ideas, cobra relevancia el que los mismos banners en que se difundieron las obras públicas con la imagen del SEÑOR TEJEDA hayan permanecido con posterioridad a que éste renunció a su cargo de tesorero para competir por la presidencia municipal, pues de ello se desprende una línea de continuidad sistemática y uniforme visible en su campaña consistente en su asociación con tales éxitos de la administración municipal ya de cara a ganarse la adhesión del electorado para obtener la victoria electoral.

De modo que a través de esos mensajes de comunicación social se genera una continuidad en la persona del SEÑOR TEJEDA de su carácter de funcionario y su dimensión de candidato asociados ambos con los éxitos en el rubro de la obra pública municipal, lo cual, como se decía en virtud de la importancia de este tipo de infraestructura se traducen en un posicionamiento favorecedor ante la ciudadanía generado desde la propia autoridad municipal.

La dimensión de la utilización indirecta de los recursos materiales del ayuntamiento en favor de la candidatura del SEÑOR TEJEDA se generó a través de las importantes transferencias mensuales de recursos en favor del EQUIPO DE FÚTBOL, de la que el aludido fue presidente y socio tanto antes como durante la campaña electoral.

Respecto de esta cuestión se advierte una actitud deliberada, al estar probada la realización de actos entrelazados para producir ese fin, de modo que el apoyo municipal para la promoción del candidato a través del equipo viene a ser su consecuencia.

Ello es así al advertir la concatenación progresiva de los actos que consolidarán al EQUIPO DE FÚTBOL como parte de la proyección pública y a la postre electoral del SEÑOR TEJEDA, actos en los que estuvo vinculado desde el inicio el PRESIDENTE MUNICIPAL de Sahuayo y de quien habría de suceder al aludido en la tesorería municipal una vez que se avocara a ganar la presidencia municipal.

Actos relativos al origen mismo del EQUIPO DE FÚTBOL con la constitución de la asociación civil, designar como presidente de la misma al SEÑOR TEJEDA, registrar la marca, siendo éste su titular, obtener los derechos federativos de equipo profesional de segunda división a nombre de la asociación civil, comenzar la entrega de subsidios municipales al equipo siendo todavía tesorero el propio SEÑOR TEJEDA, subsidios que continuaron cuando se separó del cargo para contender por la candidatura (del mismo partido que está en el gobierno municipal) a través del PRESIDENTE MUNICIPAL y del nuevo tesorero; que el SEÑOR TEJEDA se ostente como presidente mientras es tesorero municipal y lo siga haciendo como candidato.

Debiendo enfatizar especialmente la cuestión de la transferencia de recursos públicos municipales al EQUIPO DE FÚTBOL por parte del propio SEÑOR TEJEDA y los otros servidores públicos que son también sus socios en aquél, recursos que se traducen en un beneficio indirecto en su posicionamiento frente a la ciudadanía, al reparar en la notoriedad intrínseca que el fútbol como espectáculo deportivo y mediático tiene en las sociedades contemporáneas y la consecuente ascendencia que se obtiene de ser el presidente de una institución profesional de este equipo, máxime en una comunidad relativamente pequeña como Sahuayo, Michoacán, que tiene 72,841 habitantes según el censo levantado por el INEGI en 2010, de modo que por el hecho de ocupar esa posición es más fácilmente reconocible por el público en general.

Actos todos ellos respecto de los que también debe destacarse la temporalidad en que son llevados a cabo, pues comienzan el año previo a la campaña electoral, en abril de 2014 y continúan escalonada y progresivamente de manera ininterrumpida hasta llegar

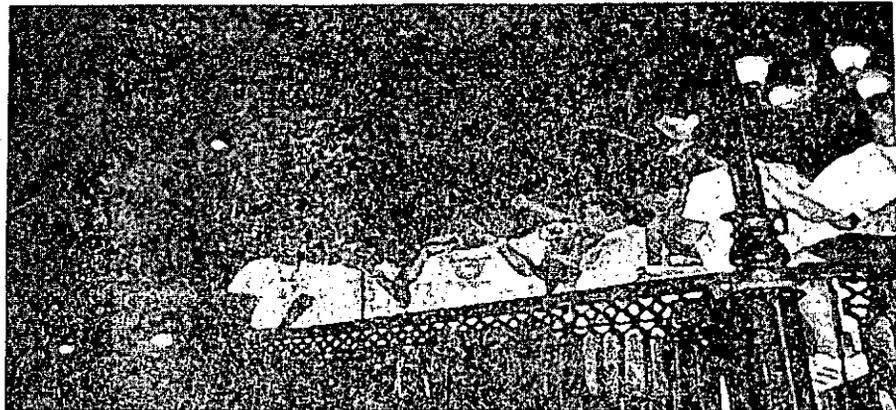


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

al momento en que el SEÑOR TEJEDA pudiera capitalizar ante la ciudadanía su calidad de presidente del EQUIPO DE FÚTBOL ya en la campaña electoral, cuando se corroboró que los Tigres de Sahuayo lograron la conquista de la liga de fútbol, esto es el 4 de mayo de 2015, en plena campaña electoral (que comprendió del 20 de abril al 3 de junio), teniendo en ello un notable protagonismo, al punto en que en la plaza principal Sahuayo encabezó los festejos de los jugadores con los aficionados sosteniendo el trofeo, evento de obvia relevancia en la vida societaria de cualquier comunidad, como se aprecia en la imagen ya expuesta anteriormente:



Momento culminante que, como se decía, fue construido de tiempo atrás mediante los actos deliberados para tal efecto, siendo especialmente relevante que desde el inicio se asociara personalmente al SEÑOR TEJEDA, lo que se corrobora con el hecho de que no sólo adquirió el carácter de presidente de la asociación civil tenedora de los derechos federativos de TIGRES sino que también adquirió el carácter de presidente del EQUIPO DE FÚTBOL (siendo que una cosa no necesariamente conlleva la otra), lo cual le permitió su exposición personal a través del equipo de fútbol —mismo que fue financiado prácticamente desde su creación con cargo a las arcas municipales—, como se corrobora con el mensaje que se difundió en el mes de octubre de 2014 en el que con motivo del anuncio de dos encuentros de los TIGRES se asoció destacadamente la imagen del SEÑOR TEJEDA, al punto en que de manera abierta valiéndose de su calidad de presidente del equipo se promocionó entre la ciudadanía al hacerle saber que regalaría 3 mamografías por cada gol que el EQUIPO DE FÚTBOL anotara en ese mes, debiéndose además destacar que se asocia a su persona con la imagen institucional del municipio, según se ha mencionado, como se muestra en la imagen de la que ya se da dado cuenta:



Lo cual permite advertir cómo es que se da una continuidad natural en el posicionamiento acumulativo del SEÑOR TEJEDA entre la ciudadanía con motivo de esa asociación con el EQUIPO DE FÚTBOL que preside; lo que es especialmente relevante al destacar que ello fue posibilitado por el propio Ayuntamiento para el que compitió para ser su presidente, -del que fue tesorero y del que el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TESORERO que le sucedió son socios del mismo EQUIPO DE FÚTBOL- mediante la asignación de recursos que se refieren a múltiples conceptos vinculados con las diversas facetas del funcionamiento y viabilidad del club como lo son logísticos, de transporte, personal, uniformes, alimentación, atención médica, arbitraje, etcétera.

Recursos que, debe destacarse, no fueron asignados al EQUIPO DE FÚTBOL como parte de una decisión colegiada del cabildo municipal, lo que incrementa aún más la discrecionalidad de su asignación a favor del EQUIPO DE FÚTBOL del que son socios las personas antedichas, en favor de la candidatura en cuestión, ya que es a partir de tales recursos con los que es posible la existencia del EQUIPO DE FÚTBOL o -al relacionarse dichas asignaciones a pago del cuerpo técnico, transportación, alimentación, atención médica, formación de jugadores, etcétera-, a cuyos logros deportivos y arraigo entre la comunidad puede el que el CANDIDATO, en su condición de presidente, asociar su imagen como candidato a la presidencia municipal, obteniendo con ello una visibilidad notable y preeminente respecto de los demás candidatos que no tienen esa posición socialmente posibilitada a través de la canalización indirecta de recursos públicos.

Hechos que, como se anticipaba al inicio de la presente consideración, si se ven de manera aislada podrían entenderse de manera inocua o no entrañar irregularidad alguna (como el que se hagan transferencias de recursos presupuestales a instituciones deportivas) o no transgresores de la normativa electoral (que se utilice la imagen de un integrante de la administración pública en inauguraciones de obras públicas tiempo antes de las campañas electorales) o que de serlo, de suyo no pueden tener el alcance de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

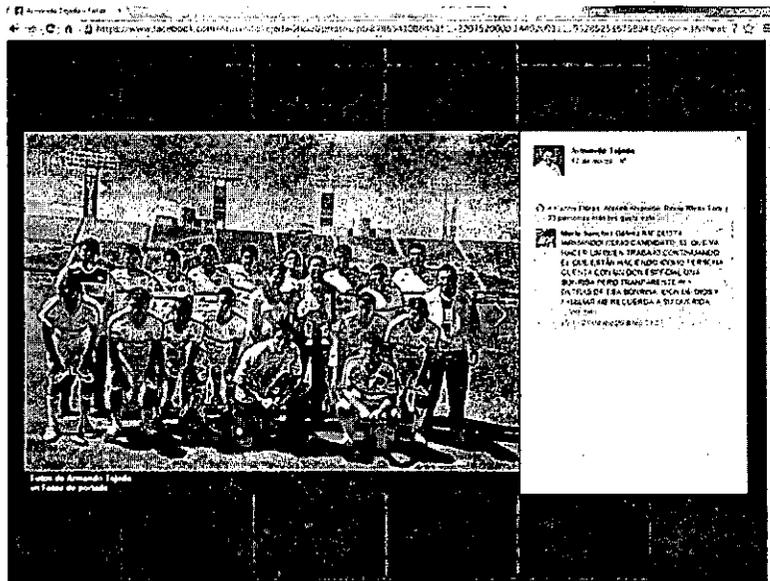
viciar toda una elección (que un servidor público organice a la ciudadanía para operar a favor de un candidato) pero es a partir de la concatenación de todos ellos lo que permite desprender que coinciden en una finalidad ulterior, a la luz de sus efectos: posicionar de manera sobresaliente al SEÑOR TEJEDA en sus pretensiones de ser presidente municipal.

A mayor abundamiento se corrobora la promoción personalizada vinculada al equipo de fútbol antes y durante la candidatura a la presidencia municipal del SEÑOR TEJEDA que como se vio está probada a partir de esos medios de convicción mediante su contextualización fáctica en la red social de "Facebook" de donde aquéllos fueron extraídos, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REC-503/2015 que "considera válido que al momento de resolver, las autoridades jurisdiccionales se alleguen de información de las redes sociales como medio de prueba, dado que, por regla general, dicha información proporciona el contexto fáctico requerido para resguardar la verdad, evidentemente valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios."

En ese orden de ideas, se advierte que antes de su campaña el SEÑOR TEJEDA se promocionó personalmente a través del EQUIPO DE FÚTBOL de manera constante, como se corrobora con las siguientes imágenes:



25 de diciembre de 2014. Imagen en la que se aprecia que el SEÑOR TEJEDA envía un mensaje familiar personalizado al público en general valiéndose de elementos que lo vinculan con el equipo del que es presidente, como el árbol de navidad con esferas de balones de fútbol y el emblema del tigre de fondo.



12 de marzo de 2015.



21 de marzo de 2015.



23 de marzo de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015



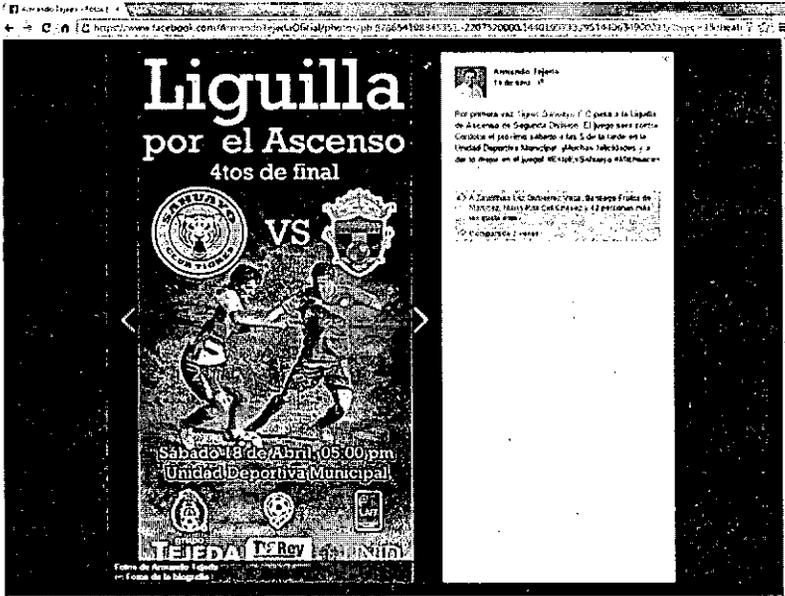
23 de marzo de 2015.

De las imágenes insertadas se advierte que SEÑOR TEJEDA se vincula con el EQUIPO DE FÚTBOL, ya sea directamente con su imagen al lado de los jugadores o haciendo alusión a algún mensaje asociado a éstos.

Situación que se presentó en la misma tónica durante la campaña electoral, en la que también de manera constante se posicionó ante la ciudadanía valiéndose del EQUIPO DE FÚTBOL, como se advierte a continuación:



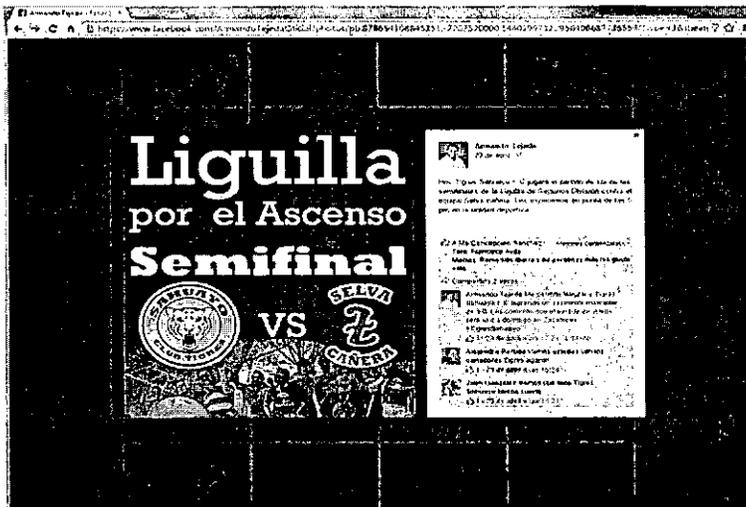
7 de abril de 2015.



14 de abril de 2015.



17 de abril de 2015.



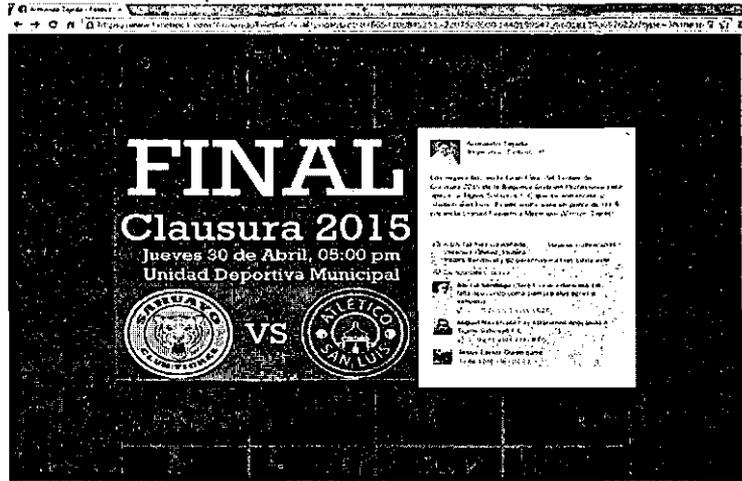
23 de abril de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015



30 de abril de 2015.



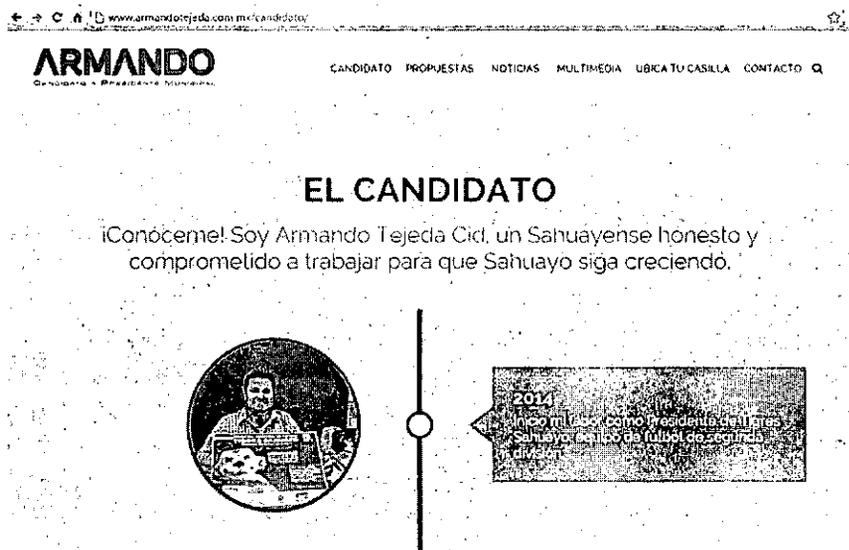
4 de mayo de 2015.



5 de mayo de 2015.

Imágenes algunas de ellas coincidentes con las que fueron certificadas por la autoridad electoral, en la medida en que se advierte que el SEÑOR TEJEDA vincula su persona con la imagen del EQUIPO DE FÚTBOL, en un contexto de protagonismo e incluso, se

advierte como en la etapa de la campaña electoral invita al público a asistir a los encuentros de la fase final del torneo, vinculándose con el éxito que el equipo consigue y también relaciona posicionamientos personales sobre la juventud asociándolos directamente a los jóvenes del EQUIPO DE FÚTBOL. Todo lo cual, lleva a la conclusión necesaria de que TIGRES es un vehículo de su campaña electoral, como se verifica con la siguiente imagen, igualmente disponible a través de Internet, que al igual que las demás es coincidente en los rasgos físicos del SEÑOR TEJEDA y vincula aspectos propios de su ámbito personal con su rol político en relación con la imagen del EQUIPO DE FÚTBOL y abiertamente se ostenta como candidato a la presidencia municipal en asociación directa con dicha institución deportiva:



9.1.5 Grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

Las violaciones constitucionales antes evidenciadas afectan gravemente al proceso electoral en el Municipio de Sahuayo, Michoacán. En este sentido, los principios constitucionales de equidad en la contienda y de neutralidad estatal son fundamentales para el ejercicio del voto en condiciones de igualdad y libertad.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver los recursos de apelación con claves SUP-RAP-3/2015 Y SUP-RAP-6/2015 ACUMULADOS, que el principio constitucional de equidad en la contienda se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116, fracción IV de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De acuerdo con esta doctrina jurisdiccional, en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos mediante un sistema de competencia, en el cual, estos ponen a consideración de la ciudadanía sus postulados, programas, idearios y principios, para que esta elija entre el abanico de posibilidades que se presenta,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

es necesario que dicha competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad; es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, los participantes en el proceso deben ser tratados en igualdad de circunstancias.

En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien, tiene como objeto mediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral, o bien, el beneficio del Estado a determinado partido o candidato.

Dicho de otro modo, el objetivo del principio de equidad en la contienda es que los electores se encuentren sujetos de manera indiscriminada y desproporcionada a propaganda electoral irregular o cualquier actuación del Estado que pueda alterar el sentido de su voto.

Por ejemplo, el principio de equidad en la contienda o también denominado "igualdad de armas" consiste en asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, en forma equitativa. En este sentido, la equidad en la contienda, para asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, implica desterrar la posición de predominio de ciertos contendientes electorales o las prácticas restrictivas de la libre competencia electoral.

En vista de lo anterior, es menester que todos los contendientes hayan participado en el proceso electoral en igualdad de armas, para lo cual esta Sala Regional debe asegurarse que se haya cumplido con las normas en materia de propaganda electoral y de neutralidad del Estado, en virtud de que un reparto inequitativo, una exposición desproporcionada de algún candidato o candidata, o bien, la intervención del Estado en favor de algún contendiente generaría un vicio constitucional que además, impactaría directamente en los resultados electorales al favorecer a algún partido político o candidato.

En consonancia con lo anterior, el Estado tiene una doble carga respecto de su participación en los procesos electorales. Desde su dimensión como Estado no interventor, en este caso el Ayuntamiento tiene la prohibición de realizar cualquier actividad o injerencia que genere un trato favorecedor hacia algún partido político o candidato, o bien un perjuicio a algún otro partido o persona. Por otro lado, desde su dimensión como Estado interventor, los poderes públicos se encuentran constreñidos a vigilar y hacer que se cumpla la CONSTITUCIÓN FEDERAL y todo el cuerpo normativo, así como los principios rectores de la materia electoral.

Así las cosas, el Estado no interventor se traduce como un mandato de neutralidad del Estado frente a la contienda electoral. El Estado debe mantener una postura neutral no solo desde el punto ideológico o religioso —como ya ha sido reiteradamente explorado por la jurisdicción constitucional electoral al desarrollar su doctrina sobre el principio de separación entre la Iglesia y el Estado— sino que también debe mantenerse alejado de influir en el ánimo de la ciudadanía en el marco de un proceso electivo.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-105/2015, que el artículo 134, párrafo octavo, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, contiene por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior arguyó que ese mandato de neutralidad exige a los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, previendo para en caso de incumplimiento, diversos mecanismos de sanción que el Estado podrá activar (penal, administrativa o electoral), para efectos de sancionar las posibles conductas infractoras de la ley electoral.

Como se puede apreciar de los autos que integran el Sumario, este deber de neutralidad estatal y de equidad en la contienda se ha vulnerado en detrimento no solo de los partidos políticos y los candidatos que participaron en la contienda electoral para elegir miembros del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, sino de toda la ciudadanía que emitió su sufragio y, más aun, de todos los gobernados.

Asimismo, ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde mil novecientos noventa y siete al resolver el amparo en revisión 32/97 que la Constitución irradia su fuerza normativa en todo el ordenamiento; y más recientemente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-122/2013, que en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la CONSTITUCIÓN FEDERAL no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y en cuanto tal lo rige y articula, por lo que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado.



Como se puede apreciar, todas las personas se encuentran vinculadas a la fuerza normativa directa de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; sin embargo, el Estado cuenta con una carga más fuerte: se erige como auténtico garante de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, del ordenamiento jurídico y del propio sistema democrático. En este sentido, el Estado cuenta, como se refirió en páginas precedentes, con una doble dimensión o naturaleza: como Estado no interventor tiene un mandato de neutralidad ideológica y política, por lo que se debe mantener ajeno de cualquier participación activa o pasiva que pudiera enturbiar o contaminar la contienda electoral; por otro lado, el Estado interventor tiene la obligación de facilitar y asegurar que las contiendas electorales sean libres, auténticas y periódicas, y que se salvaguarden los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

En esta tesitura, la vulneración de los principios constitucionales de equidad en la contienda y de neutralidad del Estado reviste de una especial gravedad en el proceso electoral, en virtud de que el propio Estado, quien debe fungir como garante de esos principios ha puesto en riesgo la libertad del voto ciudadano y la igualdad de armas entre los diversos contendientes.

De esta forma, la vulneración de estos principios es grave, pues no solo vulnera los derechos de los partidos políticos y los candidatos que participaron en el proceso electoral para elegir miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán, sino de todas las personas que serán representadas por los funcionarios electos en el referido proceso comicial.

9.1.6 Determinar si la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección.

Para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

El desarrollo de este tópico surge en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", que dice:

(se transcribe).

Bajo ese esquema, la determinancia se puede analizar desde dos aspectos, el cualitativo o el cuantitativo, y así la autoridad electoral argumentará su decisión para poder declarar la invalidez de la

elección cuando la violación a un principio constitucional sea determinante.

Para analizar si una conducta infractora o violatoria de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez una elección, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, según sea el tipo de hecho generador del vicio invalidante. Por ejemplo, en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, o sea, aquellas en las que se analice el vicio en un número determinado de electores o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio.

Sin embargo, tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, este tipo de medición es mayoritariamente de difícil medición numérica. En este tipo de casos, el juzgador debe acudir al factor cualitativo. Esto es, medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

Por ejemplo, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", que el criterio aritmético no es el único modelo para deducir si una irregularidad es o no determinante en una elección.

De esta forma, se puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en la contienda.

Siguiendo este hilo conductor, en el caso se encuentra colmado el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, al acreditarse la intervención directa de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en favor de la campaña encabezada por el SEÑOR TEJEDA.

En concreto, se acreditó que el SEÑOR TEJEDA —antes tesorero y después candidato— ha sido y es dueño (en conjunto con el PRESIDENTE MUNICIPAL y quien lo sustituyó como TESORERO) del EQUIPO DE FÚTBOL; institución deportiva que —se ha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

demostrado— recibió importantes subsidios enterados por el Municipio de Sahuayo; resultando además que él comenzó a facilitarlos cuando fungía como tesorero municipal y que continuaron suministrándose una vez que dejó el cargo para participar en la contienda, razón por la cual su posicionamiento frente a la ciudadanía como presidente del EQUIPO DE FÚTBOL, como tesorero municipal y, posteriormente, como candidato, ha resultado favorecido por acciones directas de la administración municipal.

Siendo precisamente dicho favorecimiento el que lleva a concluir que su posición en el EQUIPO DE FÚTBOL financiado por el municipio le ha servido para beneficiar indirectamente su candidatura con recursos públicos, específicamente por medio de los subsidios que el Ayuntamiento enteraba al EQUIPO DE FÚTBOL, lo que generó una sobreexposición indebida del partido político y su candidato.

Lo anterior tiene trascendencia electoral, más allá de que el EQUIPO DE FÚTBOL o alguno de sus miembros no haya llamado directamente al voto por el candidato, pues lo cierto es que a través de la utilización de recursos públicos para apoyar al EQUIPO DE FÚTBOL, se ha logrado un posicionamiento ante el público en desdoro del principio de equidad en la contienda electoral y de la neutralidad que regula el artículo 134 constitucional, pues dicha situación implicó una forma sutil de propaganda donde si bien no se pide expresamente el voto para el SEÑOR TEJEDA, existe un posicionamiento público y una promoción personalizada en su carácter de presidente del club —calidad difícilmente escindible de su condición de candidato— lograda gracias a las transferencias que el municipio realiza, misma que dio comienzo previamente al inicio de la campaña y continuó a lo largo de ésta.

Las irregularidades cometidas en la especie tienen un carácter sustancial, pues vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tutelados por el artículo 134, séptimo párrafo, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el párrafo séptimo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que —atendiendo a la naturaleza de su función— puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Ahora, para tener por acreditada una violación al numeral 134 constitucional, el servidor público cuestionado en su actuar debe haber usado de forma indebida recursos públicos que pudieran

favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso.

Ello implica una actitud de parcialidad de ciertas autoridades municipales a favor del SEÑOR TEJEDA que se corrobora con la participación del OFICIAL MAYOR del Ayuntamiento, quien indujo a la ciudadanía prometiendo la entrega de beneficios económicos para apoyar la candidatura del SEÑOR TEJEDA. Ello cobra mayor relevancia, en tanto el PAN es el instituto político que actualmente se encuentra presidiendo el Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, mismo partido que postuló al SEÑOR TEJEDA.

De modo que es de concluirse que la administración municipal tomó partido por el SEÑOR TEJEDA usando sus recursos humanos, materiales y logísticos, lo que se traduce en un quebrantamiento en la equidad de la contienda y la neutralidad de la autoridad para con la misma.

Ello es una violación de suma gravedad y de gran relevancia en una contienda electoral. Cabe destacar que uno de los principios rectores que se constituyen como fundamento de una democracia es, precisamente, la igualdad de armas entre los contendientes. En este sentido, la participación del Estado en una elección genera un vicio insalvable que desdibuja los fines y mecanismos de control de certeza del sistema electoral mexicano.

Lo anterior se agrava en la medida en que desde el poder público no solo se dejan de proteger los principios constitucionales en juego, sino que es él mismo el que los quebranta, lo que, por sí mismo, distorsiona las posibilidades y dinámica de los demás partidos y candidatos para participar en la contienda y, en vía de consecuencia, de los votantes que se ven mermados en las posibilidades reales de la oferta política respecto de la cual ejercen su derecho al sufragio.

De esta manera, al no existir —como ha quedado plenamente demostrado— certeza en que el voto de la ciudadanía fue emitido en condiciones de libertad sino que fue llevado a cabo en una situación de distorsión institucional generada por el propio Ayuntamiento, es que ha afectado las condiciones de posibilidad de la certeza y libre competencia entre los participantes en la contienda electoral y, más aun, el voto de la ciudadanía.

Por tanto, ante el clima de inequidad y de quebrantamiento a la neutralidad del Estado (en este caso por parte del Ayuntamiento), no es posible distinguir cuál hubiere sido el resultado de la ELECCIÓN si no se hubieren incurrido en las conductas irregulares, máxime por el prolongado periodo en que se actuó, por lo que se tiene por acreditado este último eslabón de la cadena argumentativa, consistente en que los hechos denunciados fueran determinantes.



En este caso no es posible acudir al criterio sobre determinancia cuantitativa o numérica, en virtud de que, como se ha sostenido, no es posible identificar la cantidad de los votos afectados por las violaciones constitucionales ocurridas. Ciertamente, el PAN obtuvo una mayoría significativa de votos, lo que lo posiciona con una diferencia bastante amplia respecto del resto de partidos políticos y candidatos.

No obstante, como ha quedado demostrado, esa amplia votación es producto de una serie de conductas irregulares que fueron desarrolladas en forma continua, sistemática, uniforme, consistente y reiterada, lo que generó una plataforma gubernamental de apoyo y exposición política del partido político y sus candidatos, en específico en favor del SEÑOR TEJEDA. Lo anterior en tanto que —como se precisó antes— el Ayuntamiento sirvió de una plataforma de promoción personalizada del CANDIDATO; primero, durante su desempeño como tesorero municipal y después, trascendiendo a su campaña por la presidencia municipal, pues durante esa etapa fue beneficiado indirectamente del peculio municipal a través de los recursos percibidos por el EQUIPO DE FÚTBOL.

Por ello, con independencia de la imposibilidad material para definir el número de votos viciados, es claro que las conductas irregulares antes demostradas repercutieron severamente en toda la elección. Arribar a una conclusión distinta (esto es, que las conductas no fueron determinantes) desnaturalizaría la finalidad del sistema electoral mexicano que es garantizar que el voto ciudadano se encuentre libre de toda injerencia y presión. Más aun, no es posible justificar la determinancia a partir del criterio numérico, porque ello sería incentivar que las violaciones constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto, a efecto de que sean de imposible comprobación.

Con las conductas demostradas, es evidente que el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán utilizó recursos públicos e incluso humanos, para crear una plataforma de posicionamiento del PAN y sus candidatos, que repercutió, efectiva y favorablemente en la imagen y posición del SEÑOR TEJEDA, lo que vulneró también el principio de equidad en materia electoral, puesto que la intervención del municipio que implicó un financiamiento indirecto previo al inicio de la campaña electoral y durante el curso de ésta, así como la intervención de altos servidores públicos del ayuntamiento para su promoción, con lo que está claro que no se pudo llevar una contienda con igualdad de armas, puesto que la neutralidad a que el Municipio estaba obligado fue quebrantada, lo que llevó a una exposición desproporcionada del candidato vencedor, generando un vicio constitucional que además, impactó en los resultados electorales al favorecer a dicho candidato.

En efecto, como ha quedado acreditado, las conductas continuas, sistemáticas, uniformes y consistentes de los servidores públicos del

Municipio, generaron una línea de continuidad visible en favor del candidato vencedor, que evidentemente rompe con el principio de equidad en materia electoral, puesto que dicho apoyo no sólo le auxilió para vencer en la contienda electoral, sino incluso desde la construcción de su candidatura, por lo que está claro que dicha conducta favoreció su exacerbada promoción –en desdoro del principio de equidad y con cargo además a las arcas públicas mediante el esquema indirecto que se utilizó- sembrando de esta manera el vicio constitucional que lleva a esta Sala a tomar su determinación.

En este sentido, lo conducente es **decretar la invalidez** de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán de Ocampo.

9.2 Nulidad de la elección por uso de recursos públicos en las campañas.

Ahora bien, tal como se ha referido en las páginas anteriores, ha quedado demostrado en autos que diversos integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, incluido el CANDIDATO, utilizaron, de modo triangulado e indirectamente, recursos públicos en la campaña electoral en la que resultó vencedor el PAN con la fórmula encabezada por el SEÑOR TEJEDA.

Por lo anterior, al igual que se han colmado los elementos necesarios para tener por actualizada la causal de nulidad de la elección por la vulneración de los principios constitucionales de equidad en la contienda y neutralidad del Estado, en el caso también se actualiza la causal de nulidad por el uso de recursos públicos en las campañas.

Al respecto, cabe señalar que por reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el Órgano Reformador de la CONSTITUCIÓN FEDERAL estableció una nueva causal de nulidad de elección relativa a usar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dicha causal se añadió al artículo 41 constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 41.
(se transcribe)

Dicha reforma constitucional, quedó reflejada a nivel legal en el artículo 78 bis adicionado a la LEY DE MEDIOS el veintitrés de mayo de dos mil catorce, de la siguiente forma:

"Artículo 78 bis.
(se transcribe)

Ahora bien, debe destacarse que el nuevo supuesto constitucional de nulidad de elección es aplicable a elecciones federales como locales y



su incorporación al andamiaje constitucional junto con las otras dos nuevas causales constitucionales (rebase de los topes de gastos de campaña y comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en Ley) dibujan un nuevo sistema constitucional de nulidades de elección.

La reforma constitucional evidencia la importancia que, para el sistema electoral mexicano, tiene la observancia de la ley en el tema del financiamiento y fiscalización de los gastos de precampañas y campañas electorales a cargo de los partidos políticos y candidatos, y en el uso de recursos que se hacen en estas, puesto que de existir conductas infractoras que violenten los topes de gastos, las prohibiciones de adquisición o el uso de recursos públicos e ilícitos, ello dará lugar a la actualización de una hipótesis constitucional de nulidad de elección, además de, en todo caso, el inicio y sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente.

Del mismo modo, el legislador del Estado de Michoacán replicó en el artículo 72 de la LEY ELECTORAL LOCAL, que las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, cuando se reciban o utilicen recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Para acreditar la causal de nulidad de elección por el uso de recursos públicos, es necesario que las violaciones se acrediten de manera objetiva y material.

En esta tesitura, como quedó demostrado al analizar la causal de nulidad de elección por vulneración de los principios constitucionales de equidad en la contienda y de neutralidad del Estado, en el caso se encuentra demostrada la intervención directa, sistemática y premeditada de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán; así como su provisión indirecta de recursos al CANDIDATO.

En concreto, se acreditó que el SEÑOR TEJEDA —antes tesorero y después candidato— ha sido y es dueño (en conjunto con el PRESIDENTE MUNICIPAL y quien lo sustituyó como tesorero) del EQUIPO DE FÚTBOL que, como se ha visto, le ha servido para posicionarse frente a la ciudadanía, de donde se desprende que con tal carácter (accionista y presidente del EQUIPO DE FÚTBOL), se ha beneficiado en su candidatura indirectamente a través de recursos públicos —económicos y humanos— suministrados al EQUIPO DE FÚTBOL, recursos que él mismo comenzó a facilitar cuando fungía como servidor público, y que continuaron suministrándose una vez que dejó el cargo para participar en la contienda electoral.

De modo que es de concluirse que la administración municipal tomó partido por el SEÑOR TEJEDA usando sus recursos humanos, materiales y logísticos, lo que se traduce en un quebrantamiento en la

equidad de la contienda y la neutralidad de la autoridad para con la misma.

Con lo anterior se acredita, también, que se trata de violaciones graves, en tanto que son conductas irregulares que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que efectivamente pusieron en riesgo el proceso electoral y sus resultados.

Del mismo modo, se encuentra acreditado que las conductas fueron generadas de forma premeditada y que se orquestó un mecanismo complejo para desviar recursos públicos en favor de los candidatos postulados por el PAN en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán. Con este mecanismo, se realizó una exposición ilegal de los candidatos y del partido político que, a la postre, resultó vencedor en la contienda electoral.

Por lo anterior, está fehacientemente demostrado que la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán, se realizó en franca vulneración de los principios constitucionales de equidad en la contienda y de neutralidad del Estado, incurriendo, a su vez, en la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 41 constitucional y desarrollada legalmente en el artículo 78 bis de la LEY DE MEDIOS y en el artículo 72 de la LEY ELECTORAL LOCAL.

Ahora bien, tal y como lo señalan el artículo constitucional y los preceptos legales antes referidos, en los casos en los que se decreta la nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

La propia CONSTITUCIÓN FEDERAL ha determinado que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, por lo que establece que la persona o personas que generaron la conducta infractora que dio lugar a la nulidad no podrán participar en la elección extraordinaria que, con motivo de la nulidad, se realice; criterio que también fue adoptado por el legislador local, quien en el artículo 72, párrafo tercero de la LEY ELECTORAL LOCAL dispuso la misma prohibición de competir y a la que se hará referencia en los efectos de esta sentencia.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Por virtud de lo resuelto en el presente juicio, resulta procedente imponer los siguientes efectos:

10.1 En términos de la fracción V del artículo 61, de la LEY ELECTORAL LOCAL, declarar la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.

10.2 En consecuencia, en términos de las fracciones V y VI del artículo 61 de la LEY ELECTORAL LOCAL, revocar la declaración de



validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

10.3. Ordenar al Consejo General del INSTITUTO LOCAL que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 párrafo tercero de la LEY ELECTORAL LOCAL, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Sahuayo, Michoacán. Elección que habrá de llevarse en los términos y plazos dispuestos en los artículos 15, 17 y 18 de la LEY ELECTORAL LOCAL.

10.4. Ya que en el presente juicio se encontró acreditada la causa de nulidad prevista por el artículo 72, inciso c) de la LEY ELECTORAL LOCAL; en su caso y de conformidad con el artículo 41, base VI de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y el artículo 72, párrafo tercero de la LEY ELECTORAL LOCAL no pueda otorgarse el registro como candidato a Armando Tejeda Cid para contender en la citada elección.

10.5 Vincular al Consejo General del INSTITUTO LOCAL para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hubiera cumplimentado este fallo, lo informe a esta Sala Regional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave **TEEM-JIN-015/2015**, dictada el 1 de agosto de 2015 por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.

TERCERO. Se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que convoque a la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán y que para ello proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

[...]

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

a. Presentación de la demanda. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, escrito de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia anterior.

b. Remisión de expediente. El propio veintiocho de agosto de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-3492/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veintinueve, el escrito de impugnación.

c. Registro y turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-618/2015**, con motivo del recurso de reconsideración mencionado y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora,

d. Tercero interesado. En la tramitación del medio de impugnación, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio identificados con la clave de expediente **ST-JRC-206/2015**.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de mérito

En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace

constar el nombre del recurrente; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del representante del instituto político que recurre la resolución combatida.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, toda vez que la sentencia que reclaman fue notificada al recurrente el veinticinco de agosto de dos mil quince. Por tanto, si los escritos de recurso de reconsideración se presentaron ante la Sala responsable el veintiocho de agosto de dos mil quince, debe concluirse que se presentó oportunamente.

c. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, en virtud de que el recurso fue interpuesto por un partido político con registro nacional, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **ST-JRC-206/2015**; asimismo, se advierte que Luis Manuel Flores Sánchez, quien interpone el recurso se ostenta como representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal en Sahuayo, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, personalidad que tiene acreditada ante la responsable, toda vez que acudió como tercero interesado por tanto, el instituto político cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa.



d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, toda vez que controvierte la sentencia dictada dentro de un juicio de revisión constitucional electoral en que se declaró la nulidad de la elección en la que había resultado ganador.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 63, párrafo 1, fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando se haya anulado una elección indebidamente, en atención a que se aduce n alcance inexacto a los artículos 41, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se satisface el requisito en comento, toda vez que el recurrente aduce que la Sala Regional Toluca anuló

indebidamente la elección de Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán, en la cual había resultado ganador el Partido Acción Nacional, no obstante que en el caso se carece de pruebas que acrediten la utilización de recursos públicos para beneficiar al candidato en cuestión.

Por lo anterior, al encontrarse inmersa la vulneración de principios y normas constitucionales se desestima la causal de improcedencia del tercero interesado respecto a que en la sentencia controvertida no existe estudio de constitucionalidad, aunado a que el supuesto de procedencia del recurso que se resuelve es distinto.

TERCERO. Determinación de la *litis*. El partido político actor sostiene que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, porque no se ajusta a la Constitución ni a la ley, al omitir la valoración de algunas pruebas, apreciar incorrectamente otras y estudiar en forma inexacta los agravios planteados, inconsistencias que llevaron a la responsable a declarar la invalidez de la elección cuestionada.

A decir del inconforme, la adecuada apreciación de los planteamientos y de las pruebas, de ningún modo conduce a la invalidez de la elección al no acreditarse irregularidades generalizadas y/o violación de principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandatan la forma de cómo deben ser las elecciones, en



particular lo establecido en los preceptos 39, 41 y 116, de la Ley Fundamental.

Por ende, pretende que la Sala Superior acoja sus argumentos y **revoque** la sentencia impugnada, a efecto de que se confirme la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la planilla que originalmente se determinó por la autoridad electoral administrativa local y confirmadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Las irregularidades referidas en los conceptos de violación se relacionan con los temas siguientes:

- a. Violación a los preceptos constitucionales siguientes: 1, 14, 16, 17, 41, 116, 133 y 135.
- b. Falta de acreditación de utilización de recursos públicos.
- c. Indebida interpretación para determinar la supuesta promoción personalizada.
- d. Vulneración por doble juzgamiento.
- e. Falta de determinancia por los resultados de la votación.
- f. Incongruencia debido a cosa juzgada y eficacia refleja.

- g. Inobservancia de elementos para determinar la nulidad de la elección.
- h. Indebida valoración probatoria.
- i. Suplencia indebida de la queja e indebida valoración del acervo probatorio.
- j. Violación al derecho pasivo de ser votado.
- k. Inobservancia de consideraciones para actualizar la nulidad de una elección.

En concepto del partido inconforme, las irregularices que señala la Sala Regional Toluca no quedaron demostradas y menos son aptas para reconocer la violación a preceptos de la Constitución, lo cual implica que la elección de referencia no deba anularse o declararse inválida.

CUARTO. Marco normativo y conceptual para el análisis de los planteamientos formulados.

La reforma al artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, en relación a la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral se modificó, en el sentido de que las Salas del Tribunal



Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La intelección de la disposición constitucional en comento, llevó a la Sala Superior a considerar, que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia -como el recurso de reconsideración- únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de nulidad previstos expresamente en la ley aplicable y, por supuesto, por violaciones a las disposiciones o principios consagrados en la Ley Fundamental.

De ese modo, la disposición constitucional precisada impone la obligación a los tribunales electorales el deber de declarar la nulidad de una elección sólo por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.

La reformas constitucionales al artículo 41 Constitucional de diez de febrero y de siete de julio de dos mil catorce, incorporaron el mandato atinente a que la **ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes** -se entenderán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento-, **las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material,**

cuando: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Así, la orientación de las reformas permite advertir la exigencia para esta Sala Superior, en tanto tribunal de jurisdicción constitucional, para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales.

Lo anterior, derivado de la atribución que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar que los comicios se ajusten a la legalidad y de manera destacada a la propia Constitución Federal.

De modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá **decretarse la nulidad**; empero, según se puntualizó, cuando se efectúe un estudio que constate que el proceso electoral incumple con los principios constitucionales, podrá determinarse **invalidez de la elección.**



Así, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regulan las bases, principios, condiciones, requisitos, mandatos, prohibiciones y garantías que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De ese modo, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar, en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

La tesis expuesta se sustenta en las consideraciones siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y subsistencia de la organización social; incluso, se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas determinadas, que vinculan a las

autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, las autoridades garantes deben vigilar su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

En efecto, sobre el particular, los artículos 39, 40, 41, 99, 116, 130, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.



Los partidos políticos tienen como fin promover **la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los **partidos políticos nacionales** tendrán derecho a participar en las **elecciones de las entidades federativas y municipales**. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al **uso de manera permanente de los medios de comunicación social**. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y

el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.



Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes

federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.**

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones **es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales**, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Apartado B. **Corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**



1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General

del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:



- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para **garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el **sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) **Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán **acreditarse de manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando

la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

[...]"

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, **sobre:**

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal **sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.**

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral **podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En

tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección

popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;



m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

[...]"

Artículo 130.- El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos**. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros **no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna**. Tampoco podrán en reunión pública,

en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios:

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

[...]"

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados**, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos



de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...].

Del contenido de las disposiciones trasuntas se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Como directrices o mandamientos de optimización se encuentran:

a. El Estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

b. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

c. Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

d. El **sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la Republica**, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.

e. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.

f. Para considerar que una elección constitucional es producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que los comicios celebrados para la renovación de los representantes populares, sean libres, auténticas y periódicas.

g. En los **procesos electivos debe imperar el principio de equidad** para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias y de esa forma estén en condiciones de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; garantía que también se hace ahora extensiva a los ciudadanos que contienden en los procesos comiciales como candidatos independientes.



h. En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

i. La **organización de las elecciones es una función estatal** que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**, en los términos que establece la Constitución, esto es, autónomos dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función estatal debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

j. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que **todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley**; tribunal que cuenta con atribuciones extraordinarias incluso para desaplicar leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la ley suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.

Por otro lado, de entre las normas concretas o específicas previstas en los preceptos transcritos, se encuentran de manera enunciativa, no limitativa, las que se exponen a continuación:

a. La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.

b. El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.

c. La contratación directa por parte del Instituto Nacional Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.

d. La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

e. La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

f. La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que calumnien a las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

g. La determinación de que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán **declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.**

h. El establecimiento en la Ley de las **causas de nulidad de elecciones** -federales o locales- **por violaciones graves, dolosas y determinantes** –en éste último caso, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado-, **las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material;** tales como cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y **se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

i. La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de ese oficio en los términos y condiciones que establezcan las leyes.

j. La prohibición en todo tiempo de los servidores públicos de cualquier nivel, de **aplicar con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para no influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos, así como el deber que la propaganda de los poderes públicos tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, por el contrario, incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17, de la propia Ley Suprema, para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados



de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable, de ahí que se afirme que su incumplimiento pueda ocasionar la nulidad de la elección.

El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los hubieran lesionado.

Por tanto, el Tribunal Electoral en esta tarea, debe analizar los hechos susceptibles que actualicen presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto.

Ahora bien, las resoluciones del Tribunal constitucional al invalidar una elección, obligan a repetir el conjunto de fases que constituyen el procedimiento electoral desde su inicio en una doble vertiente: privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo habían obtenido legítimamente en la elección en la que no repercutieron los vicios que se denunciaron; el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones en cada caso demostradas.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente

celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a las infracciones a las disposiciones constitucionales y legales.

En este sentido, la doctrina ha configurado el derecho a la prueba como de naturaleza subjetiva, pública y fundamental, pero además de índole contradictorio, ya que debe existir la aptitud legal de realizar objeciones para controvertir las aportadas por alguna de las partes, en aras de un adecuado equilibrio procesal, por lo que debe encontrar su concreta extensión, requisitos y forma de hacerlo valer, en el o los ordenamientos atinentes.

De ello resulta evidente que el contenido de tal derecho y los requisitos para su ejercicio tienen que estar regulados, lo que implica, se insiste, el señalamiento de restricciones para que su práctica sea acorde a las garantías constitucionales relacionadas con la prueba y ésta resulte pertinente y oportuna.

Tal exigencia, en lo relativo a la materia electoral, se establece en el texto del artículo 41, fracción VI, constitucional, ya que a través de los medios de impugnación en materia electoral, se pretenden garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades competentes en la materia, relacionados entre otros, con los procesos a cargos de elección popular.



Por ende, si una elección resulta contraria a esas normas supremas, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, se debe mencionar que en el sistema jurídico mexicano, la calificación de las elecciones, por disposición del Poder Reformador, se atribuye en última instancia a un órgano jurisdiccional, concretamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las diversas Salas que lo conforman, y sus resoluciones se deben sustentar en las pruebas aportadas a los medios de impugnación interpuestos contra las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, respecto de las irregularidades planteadas por alguna de las partes contendientes en la elección, a efecto de verificar si en el proceso electivo atinente se observaron los principios constitucionales que lo rigen.

Los efectos del análisis del órgano jurisdiccional pueden generar, por un lado, que se actualice la vigencia de los principios de los procesos electivos, o en su caso, que se acredite la trasgresión a estos.

De esa forma, la nulidad de la elección será la consecuencia que conforme a Derecho se debe declarar al

quedar probados vicios que afecten el resultado de un proceso político-electoral.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los supuestos para que se anule una elección; entre las que se incluyen las violaciones a los principios constitucionales que rigen los comicios.

En efecto, cuando se hacen valer irregularidades graves que violentan principios constitucionales del proceso electoral que impacten la regularidad de una elección, la actualización de transgresión a los principios constitucionales debe quedar plenamente evidenciada.

En efecto, el sistema de **calificación de los resultados** electorales, reconocido en la Constitución y en las leyes como competencia de los órganos jurisdiccionales, se caracteriza porque la facultad de revisar y dictaminar sobre la nulidad o validez de una elección, la atribuyen tales ordenamientos a órganos especializados, ante los que previa la tramitación de un procedimiento contradictorio se debe emitir la resolución administrativa definitiva que defina tales cuestiones.

Este sistema de definición se sustenta en el principio de juridicidad, porque en un Estado de Derecho es la existencia de órganos jurisdiccionales con atribuciones expresas, a quienes corresponde dirimir cualquier controversia; entre éstas las político-electorales, a efecto de adecuar al orden jurídico todos



SALA SUPERIOR

los actos del Estado sometidos al control de esos órganos, que se consideren contrarios a la Constitución o a las leyes.

Desde una perspectiva constitucional, las determinaciones que emiten los órganos jurisdiccionales, a su vez constituyen actos de autoridad que deben someterse al principio constitucional y/o de legalidad, conforme al cual todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez debe ser conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución Política.

El principio en mención, contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, proporciona protección total al orden jurídico, al aludir a la conformidad de cualquier acto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que ésta debe operar en todos los niveles de su estructura.

En este principio se contiene a su vez, el diverso del debido proceso y, al respecto, la Constitución Federal, en los preceptos señalados, dispone que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio o procedimiento ante órganos establecidos previamente, en los que se cumplan las formalidades esenciales del debido proceso y en los que se emita la resolución que dirima la controversia de manera fundada y motivada.

Conforme con ello, se advierte que del principio del debido proceso deriva como derecho fundamental a la seguridad

jurídica, concurrente con la garantía de audiencia lo cual obliga a que los juicios o procedimientos se sustancien en debida observancia a las formalidades procesales y que la resolución correspondiente se dicte conforme a las leyes aplicables expedidas con anterioridad a los hechos relativos.

En tales condiciones, el debido proceso implica el respeto de los derechos y garantías mínimas para que un procedimiento de cualquier naturaleza pueda tramitarse conforme a Derecho, por lo que debe entenderse como una prerrogativa fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos en que se aplica como en aquéllos sobre los que se puede extender; por ende, puede ir más allá de lo meramente jurisdiccional, para alcanzar los de otras competencias, cuyos alcances se deben precisar a la luz de los ámbitos en cada caso comprometidos.

En materia electoral, el principio de legalidad se prevé en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, e implica que las leyes en la materia, en los ámbitos sustantivo y procesal, deben ser cabalmente cumplidas por los órganos y autoridades competentes, con la obligación de fundar y motivar sus resoluciones; de ahí que corresponda a un órgano jurisdiccional en esa especialidad ser garante del respeto a tal prerrogativa fundamental y determinar en caso de impugnación si tales actos y resoluciones se ajustan al mismo.

Conteste con lo expuesto, la Constitución Federal, en el artículo 99, estableció que se tendrá que garantizar el que los



actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para lo cual, se estableció un sistema de medios de impugnación, que compete conocer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, como órgano especializado y al que corresponde el discernimiento, entre otros asuntos, de resolver los conflictos que le sean planteados en torno a la validez o nulidad de las elecciones.

Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, como se adelantó, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual **puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.**

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y no a una apreciación gramatical aislada de ellos, de ahí que para que se actualice el supuesto en mención, deben darse los siguientes elementos:

- **La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorio de algún principio o precepto constitucional.**

- La **comprobación plena** de los hechos que se reprochan;
- El **grado de afectación** que la violación al principio o precepto constitucional haya **producido dentro del proceso electoral**; y
- Determinar si la **infracción** respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección de que se trate.

Los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, entonces, compete al Tribunal Electoral **calificarlo** por estar en oposición a los mandamientos de la norma que se aduce vulnerada.

En cambio, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador **analice** con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al



SALA SUPERIOR

principio o precepto constitucional, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar **si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante** como para producir alcances, y por supuesto, **la infracción debe estar fehacientemente y plenamente acreditada.**

QUINTO. Estudio de Fondo. Establecido lo anterior, procede analizar los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, dirigidos a controvertir la legalidad de la sentencia reclamada, y tendentes a evidenciar que en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, no se cometieron irregularidades violatorias de normas

constitucionales o legales, y por ende, que debe considerarse la validez de esos comicios.

El estudio de los conceptos de violación de la parte recurrente se hará de manera conjunta, al concatenarse sobre idéntica pretensión, sin que ello le ocasiona perjuicio alguno en términos de lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2000**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

La Sala responsable al juzgar el asunto sometido a su potestad, tuvo en consideración básicamente lo siguiente.

Del escrito de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional precisó que combatía *"el acto efectuado por el consejo municipal electoral de Sahuayo, Michoacán; el acta pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, de fecha 10 de junio del presente año, así como las constancias de mayoría entregadas a la planilla del Partido Acción Nacional y la declaración de validez de la Elección de ayuntamiento, actos que se atribuyen al Consejo Electoral del municipio en comento, toda vez que existen causales de nulidad previstas en [...] la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo..."*



Para probar los hechos que en concepto del Partido Revolucionario Institucional actualizaban la nulidad de la elección, acompañó los siguientes medios de prueba.

- Tres videos -pruebas técnicas- contenidos en una memoria USB, identificados como Video 1: Oficina en el Ayuntamiento; Video 2: Fraccionamiento Flamingos; Video 3: Fraccionamiento Flamingos.
- Certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Comité Municipal de Sahuayo de Morelos, el veintinueve de abril del año en curso, en las cuales señala el entonces actor que concernían a paseos a Guadalajara, Jalisco y a las albercas de San Pedro.
- Solicitó se ejercitaran las facultades de investigación para determinar el costo real de los paquetes turísticos brindados a los pobladores, los cuales a su decir fueron organizados por el Partido Acción Nacional.
- Presentó una documental privada alusiva a la realización de un evento el dieciséis de mayo de dos mil quince, en el Club Nocturno "Cherry", el cual puntualizó que se organizó por la facción panista denominada "Acción Juvenil Sahuayo", acompañando tal convocatoria.

- Solicitó también se ejercitaran las facultades de investigación para determinar cuál fue el costo real de ese evento.

- Notas periodísticas de las páginas de internet:
<http://www.armandotejeda.com.mx/canddiato/>;
<http://www.am.com.mx/lapiedad/superdeportivo/tigres-quiere-dejar-huella-105120.html>;
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=363453213849122&set=a.101729196688193.1073741825.10000553338254&&type=1&theater>;
<https://www.faceboook.com/ArmandoTejedaOficial/photos/a.908012962576132.1973741831.878654108845351/962709660439795/?type=theater>;
http://www.sahuayomich.gob.mx/sitio/index.php?option=com_content&view=article&id=1647:los-campeones-tigres-sahuayo-fueron-recibidos-en-palacio-muniicpal&catid=4:boletines&itemid=2;

- Insertó la imagen del portal de internet del municipio de Sahuayo.

- Señaló que adjuntó copias simples de la descripción de la cuenta contable del mes de julio de dos mil catorce.

- Solicitó corriera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del a Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



- Insertó las páginas electrónicas
<http://www.segundadivisionfmf.org.mx/>;
<http://www.segundadivisionfmf.org.mx/Int.php>;
http://www.segundadivisionfmf.org.mx/_pdf/segunda.pdf;
http://www.segundadivisionfmf.org.mx/_pdf/segunda.pdf.
- Certificación del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de un acto en el domicilio que ocupa la plaza principal "Miguel Hidalgo".
- Acuse de recibo de la queja en vía de procedimiento administrativo especial sancionador por actos anticipados de campaña del candidato Armando Tejeda Cid.
- Escrito de dos de junio de dos mil quince, signado por Arianna Olivia Peña Ávila, apoderada legal de la **FEMEXFUT, A.C.**
- Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de seis de junio de dos mil quince, en que se acredita el cumplimiento del requerimiento a la **FEMEXFUT, A.C.**
- Copias certificadas del expediente **IEM-PA-36/2015**, mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad las violaciones denunciadas.
- Acta destacada fuera de protocolo en la que presuntamente se hacía constar la existencia de la entrega de recursos del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, a Tigres Sahuayo FC y/o Sahuayo FC.

- Certificaciones que solicitó realizar el Tribunal en ejercicio de su facultad investigadora, respecto de los videos aportados en forma magnética vía memoria USB, así como de las notas de internet que señaló.
- Copias certificadas que por vía de requerimiento pidió se solicitarán a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de las Averiguaciones Previas Penales 22/2015-FEPADE y 23/2015-FEPADE, las cuales argumentó no pudo obtener mutuo propio por su naturaleza, y por ello, pidió el ejercicio de su facultad investigadora.

El examen del acervo probatorio permite colegir que opuesto a lo sustentado por el partido político enjuiciante, se advierte que en el presente caso existen elementos suficientes a fin de demostrar la participación de ciertos funcionarios del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en la contienda electoral, y para controvertir la determinación de la responsable de excluir a su candidato de participar en el proceso comicial extraordinario, por las razones que se exponen a continuación.

De las constancias de autos se advierte que Francisco Sánchez Sánchez funge como Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, desde el primero de enero de dos mil doce, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince.



Asimismo evidencian que Armando Tejeda Cid fue tesorero del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, del primero de enero de dos mil doce, al dieciséis de febrero de dos mil quince.

Tales pruebas revelan que siendo ambos funcionarios municipales, conjuntamente con Marco Vinicio Ávila Sánchez, constituyeron una Asociación Civil, la cual de acuerdo con el permiso otorgado por la Secretaría de Economía, llevaría por nombre "**Talentos Deportivos de la Ciénega**", según consta en la copia certificada de la escritura pública ciento noventa y uno, otorgada en la ciudad de Sahuayo de Morelos, Michoacán, el primero de abril de dos mil catorce, ante la fe del notario Público ciento dieciocho, licenciado Daniel Trujillo Martínez.

El objeto social de la persona moral, entre otros, es impulsar el desarrollo del deporte en la región Ciénega de Chapala.

La referida asociación nombró como Presidente y representante legal al ciudadano Armando Tejeda Cid; como vicepresidente a Francisco Sánchez Sanchez, y como tesorero a Marco Vinicio Ávila Sánchez.

La asociación civil en comento, es titular de los derechos de afiliación ante la Federación Mexicana de Fútbol del **Club Sahuayo F.C.** registrado en la Segunda División Profesional de esa federación, como lo informó la representante legal de la Federación Mexicana de fútbol a la autoridad.

En este contexto, obra en autos que Armando Tejeda Cid reconoce a través de su página de internet que es Presidente de "Tigres Sahuayo", equipo de futbol de segunda división, como se muestra en la siguiente imagen de la página web donde el candidato electo publicó su curriculum:



Esta situación se corrobora con la certificación que sobre tal aspecto llevó a cabo por una parte el Instituto Electoral de Michoacán de la página web <http://www.armandotejeda.com.mx/candidato/>, el día ocho de junio de dos mil quince, en la que consta la leyenda "2014 Inicio mi labor como Presidente de Tigres Sahuayo, equipo de fútbol de segunda división", y por la consulta efectuada por la Sala Regional responsable el día veintiuno de agosto de este año, a la citada dirección electrónica.

Al propio tiempo de las referidas certificaciones, se desprende que el candidato electo Armando Tejeda Cid, se



SALA SUPERIOR

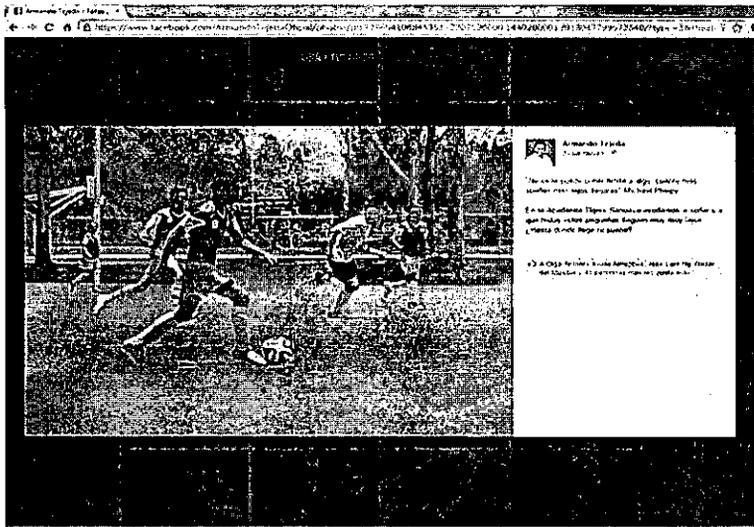
desempeñó como Presidente del equipo de fútbol de segunda división, durante el tiempo de la campaña electoral que llevó a cabo para competir al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo de Morelos, Michoacán.

Además, debe destacarse que el diverso asociado de la persona moral en comento, Marco Vinicio Ávila Sánchez, ante la renuncia de Armando Tejeda Cid como tesorero municipal de Sahuayo, Michoacán –con el objeto de postularse como candidato a Presidente Municipal de ese ayuntamiento-, fue quien lo relevó en ese cargo público.

El vínculo existente entre el mencionado equipo de fútbol de segunda división y Armando Tejeda Cid, primero como tesorero municipal de Sahuayo, Michoacán y después en su calidad de candidato se corrobora con la impresiones de la página de Facebook del candidato, que fueron verificadas por la autoridad jurisdiccional electoral local y la Sala Regional responsable, las cuales se insertan a continuación:



12 de marzo de 2015.



21 de marzo de 2015.



23 de marzo de 2015.



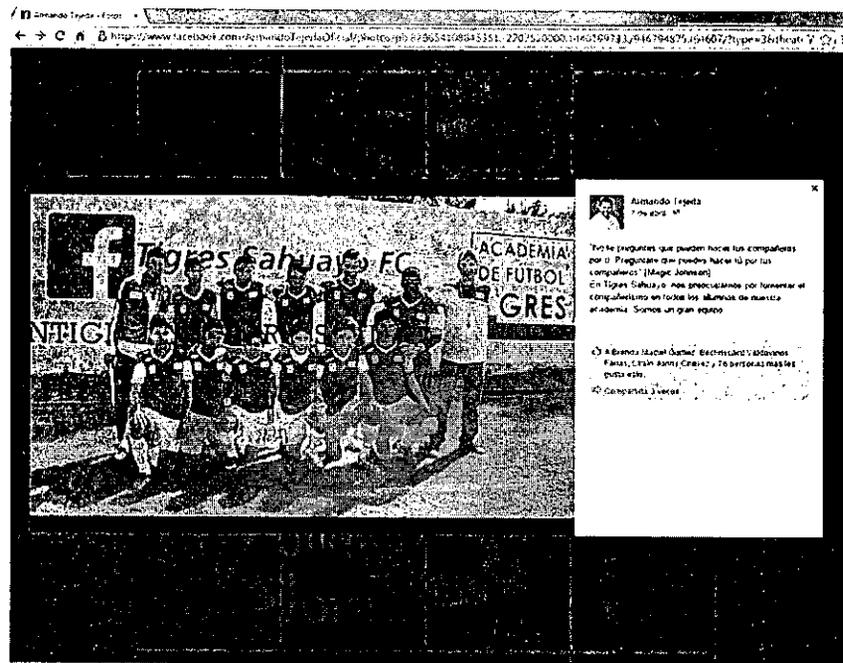
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

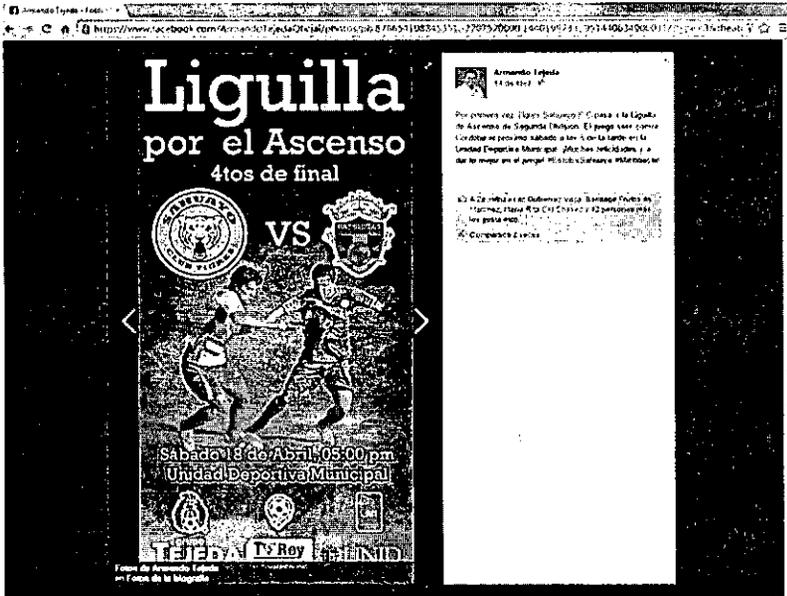
SUP-REC-618/2015



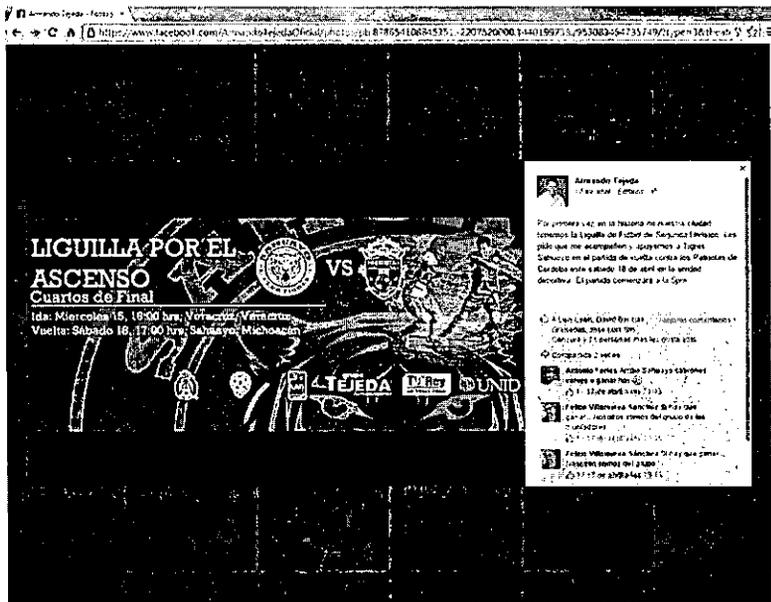
23 de marzo de 2015.



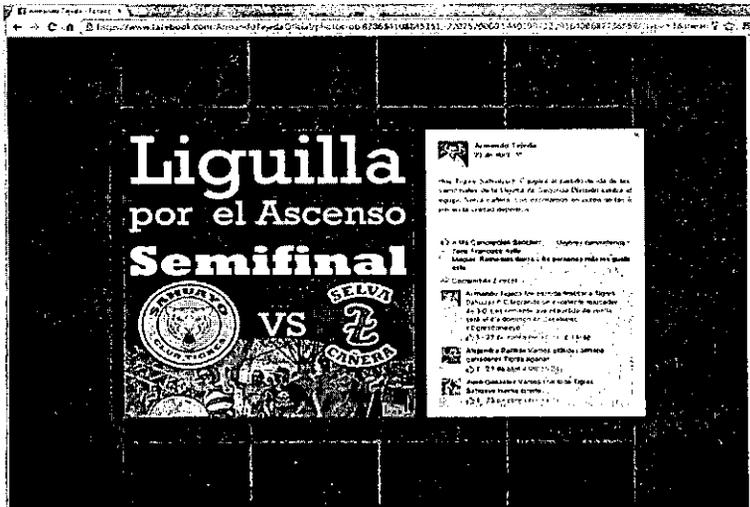
7 de abril de 2015.



14 de abril de 2015.



17 de abril de 2015.



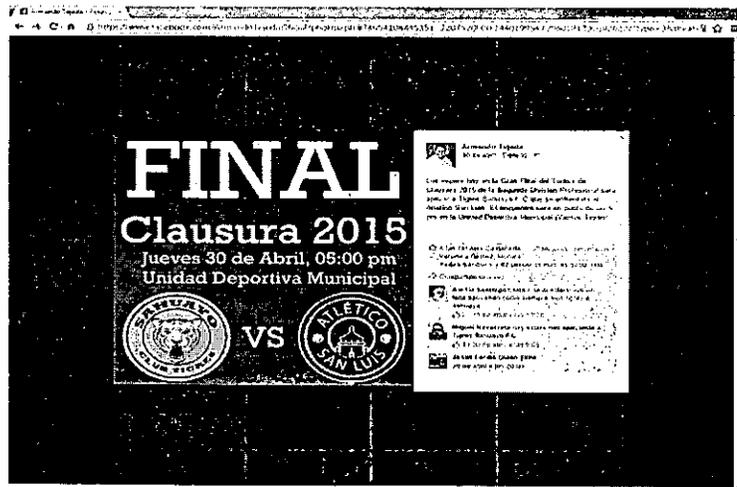
23 de abril de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015



30 de abril de 2015.



4 de mayo de 2015.



5 de mayo de 2015.

De estas impresiones fotográficas se aprecia que las últimas cinco imágenes coinciden con la temporalidad en que Armando Tejeda Cruz ya era candidato a presidente municipal.

En esa lógica es innegable que Armando Tejeda Cruz al ser dirigente del Club de futbol Sahuayo F.C. de segunda división profesional e interactuar en ese sentido a través de su página de facebook, con las personas que tienen acceso a su muro, es una figura reconocida en la comunidad.

Puntualizado lo anterior, debe decirse que las constancias de autos dan cuenta de asignaciones de subsidio que recibió el equipo de fútbol Tigres Sahuayo F.C. de segunda división.

El treinta de mayo de dos mil quince, Francisco Sánchez Sánchez, Presidente Municipal de Sahuayo Michoacán, ante un requerimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esa entidad, anexó entre otras documentales, la impresión en copia simple en tres fojas útiles por un sólo lado, de la relación de subsidios otorgados por ese municipio en los meses de julio y agosto de dos mil catorce, al equipo Sahuayo F.C., **precisando, que tales beneficios no fueron para la persona moral denominada "Talentos Deportivos de la Ciénega", Asociación Civil.**

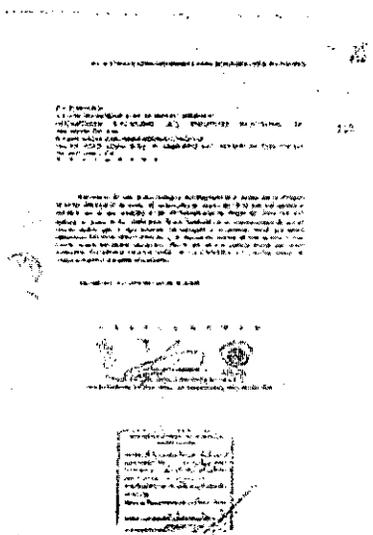
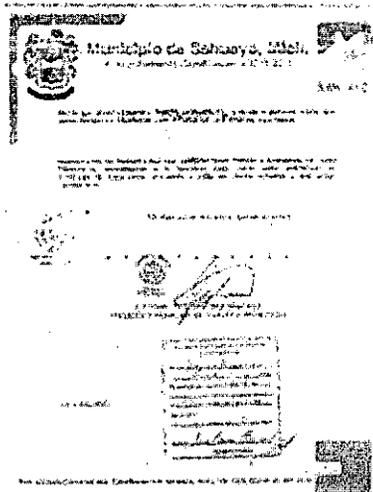
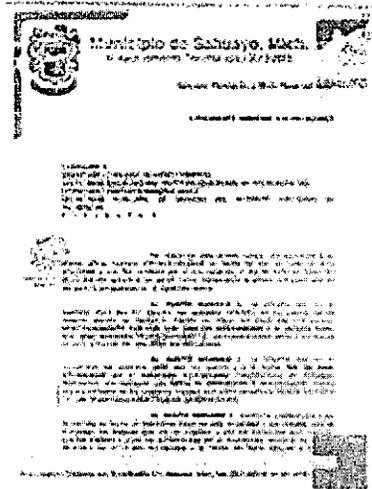
Tal situación se ratificó por el mencionado funcionario del Ayuntamiento de Sahuayo, mediante el diverso oficio presentado el diez de junio siguiente, ante el Instituto Electoral de Michoacán según se aprecia a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

Similar información brindó el propio Presidente Municipal en el diverso oficio recibido en el Instituto Electoral de Michoacán el diez de junio de dos mil quince.

A través del escrito fechado de recibido el veintiocho de mayo de dos mil quince, en la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Marco Vinicio Ávila Sánchez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, dio cumplimiento al oficio número 185 de veintidós de mayo, anexando la información solicitada respecto a las partidas autorizadas a favor del equipo de fútbol Tigres Sahuayo de segunda división, informando lo siguiente:

Año	Mes	Subsidios
2014	Julio	223,789.86
	Agosto	138,105.56
	Septiembre	135,430.12
	Octubre	377,516.21
	Noviembre	220,916.20
	Diciembre	294,588.40
2015	Enero	157,650.13
	Febrero	203,227.27
	Marzo	53,871.74
Total		1,805,095.49

Debe mencionarse, que en autos consta que los subsidios al deporte no sólo se entregaron al equipo de segunda división referido, sino que también su abanico de entrega comprende otros rubros, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.



inconformidad por el Partido Revolucionario Institucional cuyo contenido a continuación se describe:

En el primer video se aprecia a un hombre que organiza a un grupo de mujeres con la finalidad de coordinar a la gente de la colonia Flamingos, para saber por quién van a votar en esa zona, a quienes previene de que "no vayan a decir que fueron con **Armando** o con el **Oficial**, porque todavía no son tiempos electorales, hasta abril, en su momento dirán que son del PAN", diciéndoles posteriormente a las mujeres que "confíen en él, que él confía en ellas y que lo apoyen en ese proyecto, que les va a ir bien, que a partir de abril les va a estar dando un apoyo, pero que quiere que se comprometan al 100% de su parte, que apoyen a Ceci, que ocupan a toda la gente de Flamingos".

En el segundo video, un hombre se dirige a un grupo de mujeres "que les reitera que los apoyen con **Armando Tejeda y su Partido Acción Nacional**, diciéndoles que como los apoyarían sería realizando las encuestas, que cada semana irían entregando resultados, y que se les daría un apoyo para que se motiven también. Posteriormente, la persona del sexo masculino les pregunta que si no tienen entonces dudas sobre el llenado de las encuestas, que si los interrogan quién los manda no digan que el **oficial**, ni **Armando Tejeda**, porque todavía no es tiempo electoral, pero que si se esperan, el otro bando ya está trabajando, esa es la realidad".



En cuanto al tercer video, se ve a un hombre hablando con varias personas en la calle, a las que entre otras cosas les dice que "como les había comentado el jueves pasado, ahorita **Armando** no tiene funciones como tesorero, no tiene funciones

como tesorería, ya saben que se tuvo que ir de la Tesorería para contender como de Acción Nacional [sic] que después se lo pueden achacar o señalar como un acto anticipado de campaña y entonces sí se mete en problemas, que mejor él si en ese momento los puede apoyar con una cooperación y esa cooperación la distribuyen entre ellos”.

Tales probanzas relacionadas con la vista a las partes que ordenó el Magistrado Instructor del Tribunal primigenio, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, que desahogó el Partido Revolucionario Institucional con el escrito presentado al día siguiente, señalan al hombre que aparece en los videos como **Christian Oswaldo Ochoa Mora, Oficial Mayor del ayuntamiento de Sahuayo**, y permiten establecer la identidad de este servidor público en el entorno de la videograbación, puesto que se filmaron en reuniones llevadas a cabo en sus oficinas en el ayuntamiento municipal, probanzas que se concatenan con el resto de las grabaciones porque su contenido es coincidente entre sí, para evidenciar que ese funcionario previene a los asistentes sobre no relevar que fueron con **Armando** o con el **Oficial**.”

Cabe destacar, que de las constancias de autos no deriva algún dato objetivo y fehaciente para establecer que el mencionado Oficial Mayor hubiera negado la autenticidad del contenido de las videograbaciones y que en lo relevante al caso ha quedado descrito.

Además, en relación a los videos, en la orden de aprehensión de la causa penal 59/2015, si bien no obran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-618/2015

propiamente las declaraciones, si se inserta una síntesis de las siguientes declaraciones:

El testigo **Miguel Ángel Villalón Rivera** al declarar en relación a tal particular señaló, según se transcribe en la referida orden de aprehensión textualmente:

“Que en la última semana del mes de febrero acudió al Comité Municipal de esta Ciudad en compañía de su compadre Mauricio Sánchez, quien es simpatizante priista y el constructor Alfonso Rivera Sánchez, ya que lo fueron a acompañar a que visitara a algunos compañeros que tiene en ese Comité, con el fin de platicar algunos asuntos relacionados con el trabajo de construcción.

Que al llegar al Comité Municipal, le mostraron a Mauricio Sánchez un video relacionado con el soborno de obra, en el cual pedían un 10% sobre la obra civil a realizar, por lo que se dio cuenta que le comentaron a Mauricio que por eso no le daban la obra, ya que él quería trabajo debería dar el famoso diezmo, lo que significa aportar el 10% del valor de la obra para poder obtener el trabajo.

Que al ver el video lo comentaron con Mauricio ahí mismo en la oficina, lo mal que estaba la situación, que en seguida le mostraron a Mauricio un segundo video relacionado con un equipo de fútbol de segunda división, sin recordar su nombre, escuchando que su compadre Mauricio comentaba que el equipo era propiedad de algunos funcionarios de la presidencia municipal de esta ciudad, de los cuales no recuerda los nombres.

Que posteriormente se retiraron del Comité y en el regreso a Morelia, Mauricio le dijo con detalle lo que estaba sucediendo y recapitó la situación ya que las cosas no andaban bien.

Posteriormente ya en Morelia, Mauricio le comentó que acudió con el constructor Alonso Rivera Sánchez a sacar un acta constitutiva del equipo de segunda división de Sahuayo, en el cual, efectivamente, los propietarios son funcionarios del Ayuntamiento e inclusive comentaron que perdieron la final para del ascenso. (...)”

Por otro lado, en la orden de aprehensión se transcribe lo siguiente, en relación a la declaración de **Mauricio Sánchez Sánchez**:

"Que es militante del partido revolucionario institucional por lo que desde hace tiempo comenzó a acompañar a su amigo Alfonso Rivera Sánchez al Comité de esta ciudad para ver si por medio de éste podía conseguir obra civil de los que ejecuta el municipio, que se supone que era por licitaciones abiertas.

Que fue que se enteraron que el Ayuntamiento hacía las licitaciones de manera directa y que se las asignaba a una compañía de Monterrey y les cobraba el 10% y que eso hacía el entonces Tesorero municipal Armando Tejeda Cid.

Que antes de acudir al Comité Municipal para que los apoyaran, acudieron de manera directa al Ayuntamiento municipal pero no los atendían, por lo que acudieron al Comité Municipal para que los apoyaran.

Que a finales del mes de febrero del presente año, acudieron la última ocasión al Comité Municipal del PRI y que fue que los desengañaron, ya que les dijeron que no les iban a dar obra y les mostraron dos videos, uno del entonces Tesorero Armando Tejeda Cid, estaba pidiendo a una persona el 10% para poder asignar una obra.

En el segundo video le mostraron a Armando Tejeda Cid en donde promete apoyo económico, despensas y materiales de construcción a las personas del fraccionamiento Flamingos para que votaran por él.

Finalmente, estando en el Comité, escucharon que el equipo de Tigres Sahuayo era uno de los funcionarios y que fue el que acudió al Registro Público de la Propiedad para controlar dicha situación, donde en efecto, pudo constatar que los propietarios del equipo Tigres Sahuayo F.C. son Francisco Sánchez Sánchez, presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, por el partido acción nacional, Armando Tejeda Cid, ahora candidato a la presidencia municipal por el partido acción nacional y Mauricio Vinicio Ávila Sánchez, actual tesorero municipal de Sahuayo, Michoacán. (...)"

Por cuanto hace a la **declaración de Jesús Ramírez Sánchez**, en la orden de aprehensión se señala lo siguiente:

"Que es regidor del ayuntamiento municipal de esta ciudad desde el primero de diciembre de dos mil doce, que de igual forma Armando Tejeda Cid, se desempeñó como tesorero municipal y Francisco Sánchez Sánchez como presidente municipal y desde un principio de su administración se dio cuenta que había algunas partidas especiales para actividades culturales, deportivas y asociaciones civiles, pero que eran muy pequeñas que iban de las tres mil a los cinco mil pesos mensuales, como por ejemplo para la Casa de la Cultura, la Casa Hogar José Sánchez del Río, asilos de ancianos.



Que de igual forma había una partida para el equipo Huaracheros de Sahuayo, como asignación mensual para apoyo al deporte, pero que era muy pequeña, empero, a partir de dos mil trece, desaparece el equipo Huaracheros de Sahuayo, que era un equipo conformado de socios sahuayenses y de gente que le gusta el deporte para traer un espectáculo deportivo de mejor nivel para Sahuayo.

Que de repente desaparece dicho equipo y surge Tigres Sahuayo y se empieza a decir que lo habían registrado a su nombre Armando Tejeda Cid, Francisco Sánchez Sánchez y Marco Vinicio Ávila, actual tesorero municipal, ya que además de éstos se decían los dueños del equipo recibe aportaciones económicas por parte del ayuntamiento para pagos de traslados de jugadores, entrenadores, arbitrajes, traslados de visitas y sueldos, entre otros, recursos que se dieron sin ninguna aprobación por parte de cabildo, del cual el declarante forma parte, ya que durante el tiempo que ha fungido como regidor nunca ha sido convocado a alguna reunión de cabildo para la autorización de algún recurso relacionado con dicho equipo de Fútbol Tigres Sahuayo, el cual participa tanto en tercera como en segunda división y han estado financiando con recursos del ayuntamiento, siendo que es un negocio particular de ellos.

Que el día seis de agosto de dos mil catorce fue convocado a una sesión del ayuntamiento en la cual lo dan por presente, en la que nunca participó y menos aún firmó y al final de la misma, en el apartado de firmas no aparece su nombre, por lo que teme que se vaya a hacer una alta al vapor con la número 106, para soportar las partidas y aportaciones hacia el equipo Tigres.

Que dicha acta 106, está relacionada con el juicio de amparo 76/2009-1-S, que se sigue en el Juzgado Sexto de Distrito, misma que difiere con el acta certificada por parte del ayuntamiento que el declarante tiene en su poder, ya que es diferente a la que existe en el juzgado en cita, la cual es parte de uso de documentación falsa que ha venido utilizando el secretario del ayuntamiento, ya que esa documentación le corresponde a él y es el responsable.

Que referente a la misma acta 106, en sesión extraordinaria del ayuntamiento, el trece de agosto de dos mil catorce, manifestó una enérgica protesta pidiendo que por no cumplir los requisitos de la ley orgánica municipal quedara sin validez.

Que el desvío de recursos fue utilizado por Armando Tejeda para favorecerse haciendo precampaña y campaña y así justificar el desvío de recursos a favor de su campaña, a través del equipo de Tigres Sahuayo, desde donde se promociona semana a semana en su candidatura.

Que además el acta ordinaria de sesión del ayuntamiento, 128, fueron citados para que se autorizara al tesorero municipal la

integración y presentación ante la auditoría superior de Michoacán, la cuenta pública trimestral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2014, en el punto número 8, después ellos suben a su portal de transparencia una copia de sesión del ayuntamiento, en donde en el punto número 8, es igual al de la convocatoria y después para acreditar el C. Armando Tejeda, las cuentas públicas trimestrales, aparece el acta cotejada que se encuentra alterada y que es un delito por parte del secretario del ayuntamiento o por quien se lo indicó, ya que en esa misma acta aparece su firma y el declarante tiene alrededor de un año que no les firma ningún papel, ni ninguna acta y que por ello siguen haciendo uso de documentación falsa y quisiera que se castigara a los responsables por alterar documentos tan importantes.

Agregando que Armando Tejeda Cid renunció al cargo de tesorero municipal a mediados del mes de febrero del presente año para postularse como candidato del partido acción nacional a la presidencia municipal de Sahuayo, Michoacán, y que éste iba a todos los eventos del equipo de Tigres, ya como candidato y se aprovechaba del equipo para su promoción tal y como consta en las imágenes de la denuncia. (...)"

Los elementos descritos con antelación integran la prueba circunstancial y ésta conduce a la Sala Superior a colegir que existió intervención de varios miembros del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, para favorecer la candidatura de Armando Tejeda Cid, postulado por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de esa localidad, con lo cual se rompió el equilibrio que debe existir en los procesos comiciales entre las diversas fuerzas políticas que compiten.

Por otro lado, cabe asimismo destacar, que desde el mes de abril y durante el periodo de campaña electoral, no consta en autos que se haya realizado algún subsidio en beneficio del equipo de futbol de segunda división, ni de la persona moral **Talentos Deportivos de la Ciénega**.

En el sentido integral de la exposición, se comparte la decisión de la Sala Regional responsable, atinente a declarar la invalidez de la elección; empero, este órgano de control



SALA SUPERIOR

constitucional se aparta de las razones en las que apoyó su determinación.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **infundados** los disensos del recurrente, se **confirma** la sentencia reclamada, aun cuando por razones distintas a las expresadas por la Sala Regional responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada, aun cuando por razones distintas a las señaladas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político **recurrente; por correo electrónico**, al tercero interesado y a la Sala Regional Toluca, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

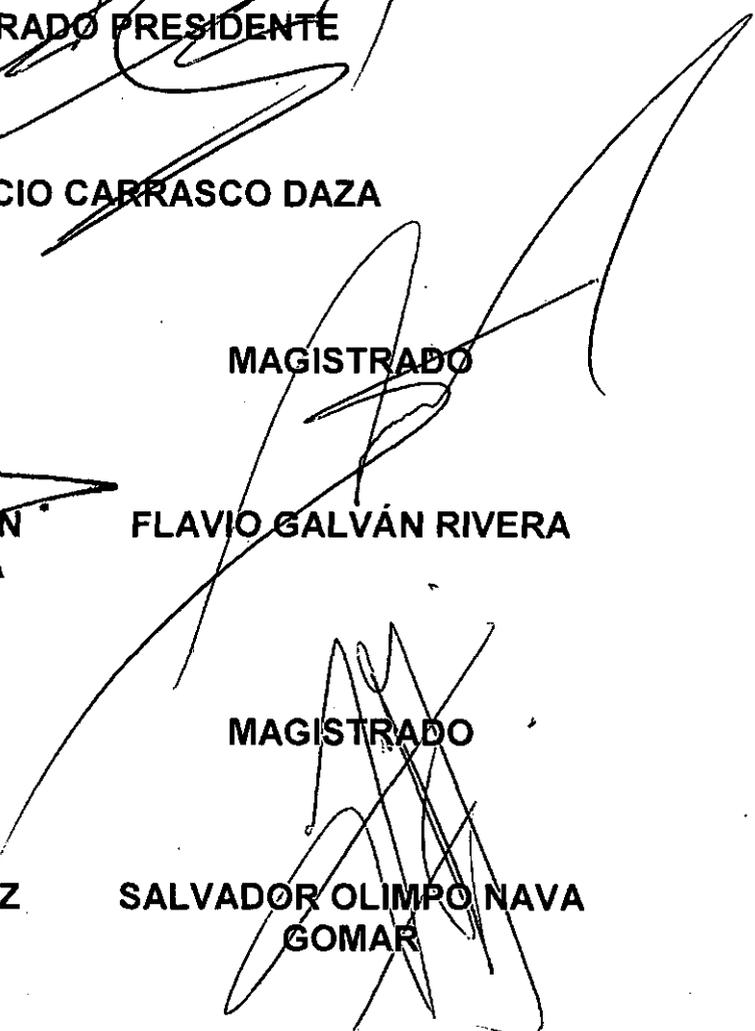

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA


MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO


FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO


MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

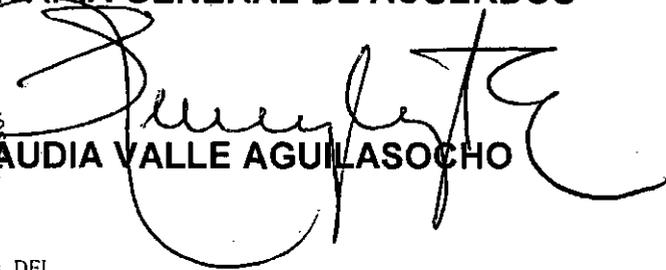
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO


PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS




CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS